

**AMPARO DIRECTO DC-498/2021****QUEJOSO:****JAVIER JOAQUÍN LÓPEZ CASARÍN****ADHERENTE:****MEXICANOS VS CORRUPCIÓN E
IMPUNIDAD, ASOCIACIÓN CIVIL****SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO PONENTE:
RAMIRO IGNACIO LÓPEZ MUÑOZ****SECRETARIA:****MARÍA DEL CARMEN AMAYA ALCÁNTARA****Ciudad de México, veinticuatro de febrero de
dos mil veintidós.**

V I S T O, para resolver el juicio de amparo directo número **DC-498/2021**, promovido por **Javier Joaquín López Casarín**, así como la adhesión formulada por **Mexicanos vs Corrupción e Impunidad, Asociación Civil**, por conducto de su autorizado **Luis Alvarado Ballesteros**, contra la sentencia definitiva de seis de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el toca civil **120/2021**, por el Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, y su ejecución atribuida al Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México. Estos actos se estiman violatorios de los artículos 1°, 14, 16 y 17 constitucionales; y

RESULTANDO:**PRIMERO. Procedimiento de réplica.**

Previamente a la narración de prestaciones y hechos de la demanda se destaca que la denominada nota periodística que motiva el procedimiento de réplica es la que a continuación se transcribe:

“CRECE EL MISTERIO DE LA RELACIÓN DE LÓPEZ CASARÍN CON LA CANCELLERÍA

*Primero, el año pasado, periodistas de **The New York Times** revelaron que este personaje es la mano derecha del **canciller** mexicano en negociaciones migratorias con EEUU. Luego, el domingo pasado la revista **Proceso** lo bautizó como “el poder fáctico” dentro de la **cancillería**. Ahora, en esta entrega se revela que la **Secretaría de Relaciones Exteriores** emitió pagos mensuales a su nombre como “servidor público”, por más de cien mil pesos. Y también se da a conocer que es el organizador de eventos con patrocinio oficial para promover a la Ciudad de México, donde **Marcelo Ebrard** es invitado estelar.*

*Estamos hablando de **Javier López Casarín**, que tiene todos estos señalamientos a pesar de que él asegura que no forma “parte de ningún poder formal o fáctico dentro de la **Secretaría de Relaciones Exteriores**”.*

COMPARTE (íconos [Facebook](#) [Twitter](#) [Whatsapp](#))

POR ALEJANDRA BARRIGUETE
MEXICANOS CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD

Fotografía de portada: **Lourdes Mendoza**
(@lumendoz)

***Javier López Casarín**, el empresario cercano al **canciller Marcelo Ebrard Casaubón**, que ha sido señalado como su operador sin cargo, recibió cheques por un total de 159 mil pesos de la **Secretaría de Relaciones Exteriores**, según pudo comprobar **Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad**.*

*Uno de esos cheques está fechado el 14 de diciembre de 2018, apenas dos semanas después de arrancado el actual gobierno. Se trata del cheque **108501**, del banco **HSBC** por un total de 56 mil 931 pesos con 85 centavos.*



(Se reproduce imagen del título de crédito.)

Los otros dos cheques fueron correspondientes a las dos quincenas de enero, por un total de 102,090 pesos con 17 centavos.

La existencia de estos cheques, que luego la **cancillería** pidió que fueran cancelados, abre nuevas interrogantes sobre la naturaleza de la relación de **López Casarín** con la **Secretaría de Relaciones Exteriores** de **Marcelo Ebrard**.

Además, el nombre de **López Casarín** aparece en una base de datos oficial de “remuneraciones bruta y neta de los servidores públicos de la **SRE**” correspondiente al periodo enero-marzo 2019 y publicada por la **Dirección General del Servicio Exterior y de Recursos Humanos**.

Consultados al respecto, la **cancillería** y el empresario reconocieron que se emitieron cheques, pero señalaron que nunca se cobraron, e incluso aseguran que se cancelaron. **Roberto Velasco** mostró dos oficios fechados el 29 de enero del 2019 en donde se pide cancelar los tres documentos bancarios emitidos a favor de **López Casarín**.

(Se reproducen las imágenes de esos documentos.)

Y sobre la base de datos oficial de la **SRE** donde el empresario aparece en las ‘Remuneraciones bruta y neta de los servidores públicos enero-marzo 2019’ de esa dependencia, **Velasco** señaló que se trataba de un error, y mostró un oficio fechado en junio en donde se pide que “se corrijan en las diversas plataformas los registros alusivos” a **López Casarín**, pues “no se materializó su alta”. Hasta ayer viernes 17 de enero de 2020, su nombre seguía ahí.

(Se reproduce la parte conducente de la relación mencionada.)

López Casarín dijo a **Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad** que el **canciller** le ofreció un puesto de director general en diciembre de 2018, cuando

comenzaba el actual gobierno y lo aceptó, pero al momento de ver el formato de declaración patrimonial prefirió rechazarlo.

“Cuando veo yo que tengo que tener la 3 de 3, yo tuve un incidente de seguridad hace muchos años, y es que por eso digo ‘no me interesa’, porque yo pensé que esto iba a ser únicamente primero optativo y segundo que iba a ser un tema de ciertos mandos. Por eso es que nunca se termina, porque nunca se da de alta”, dijo **López Casarín**, vía telefónica.

Aunque asegura en la entrevista que rechazó el cargo solo un día después de haberlo aceptado, **López Casarín** reconoció el pago de quincena y media. “Nunca fui funcionario público porque nunca cobré, y efectivamente salió una quincena y media (sic), esos cheques se regresaron”, dijo. Eso habría sido en diciembre de 2018, fecha del primer cheque, sin embargo, la carta mediante la que rechaza el cargo está fechada hasta el 22 de enero de 2019.

Después de que dejó el puesto, en octubre pasado **López Casarín** fue designado presidente del **Consejo Técnico, Académico y Científico del Consejo Consultivo de la Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AMEXCID)**, un cargo honorario en la órbita de la **SRE** que dura un año.

La **AMEXCID** es un órgano desconcentrado de la **cancillería** que brinda apoyo y financiamiento a países en vías de desarrollo mediante alianzas con el sector privado, académico, sociedad civil y otros gobiernos.

El **Consejo Consultivo** tiene como función dar a la agencia o a otras instituciones de gobierno recomendaciones sobre qué proyectos de cooperación para el desarrollo financiar. De acuerdo con una carta enviada en octubre por la Secretaría al portal de noticias **Animal Político**, el consejo consultivo que preside **López Casarín** está encargado de organizar el **Foro de Ciencia y Tecnología en la Sociedad**, una iniciativa japonesa que se llevará a cabo en México en marzo de este año.

Fuera de la esfera pública, el empresario **López Casarín** también organiza foros y congresos. Es director y fundador del **Grupo Reinventando a México**, que según su propio sitio web se dedicada a asesorar, investigar y crear soluciones y proyectos innovadores para el sector público



y privado. El Grupo tiene una fundación del mismo nombre. Desde ahí **López Casarín** organiza eventos con ponentes internacionales. El año pasado, al menos dos de ellos recibieron recursos del **Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México**. **Ebrard** asistió a dos congresos de su asesor.

(Se reproduce imagen de la página de internet del **Grupo Reinventando México**.)

En la edición del domingo 12 de enero, la revista **Proceso** publicó que **López Casarín** ejerce un poder fáctico dentro de **Cancillería**, sin tener un cargo. La revista retomó un asunto que hace un año ya había ventilado la periodista **Martha Anaya** en su columna de **El Heraldo**: que **López Casarín** tuvo el encargo del **canciller** de instalar una oficina alterna de la Secretaría en Washington.

Y en octubre pasado el empresario estuvo de nuevo en los medios, cuando **Animal Político** retomó el libro **Border Wars: Inside Trump's Assault on Immigration**, en el que los autores **Julie Hirschfeld** y **Michael D. Shear** señalan a **López Casarín** como el brazo derecho del **canciller Ebrard** durante la negociación del acuerdo migratorio entre México y Estados Unidos, donde se llegó al compromiso de que México recibiría a los migrantes solicitantes de asilo en Estados Unidos mientras esperan su audiencia con un juez estadounidense.

Según los autores, periodistas del diario **The New York Times**, fue él quien como asesor externo negoció por parte del gobierno de México el acuerdo migratorio entre ambos países. **López Casarín** no habría tenido atribuciones legales para hacerlo.

La **Secretaría de Relaciones Exteriores** aseguró en carta a **Animal Político** que **López Casarín** no tomó ninguna decisión, pero no dijo que había sido invitado a ser funcionario de la **cancillería**. **Proceso** publicó este mes la imagen del pasaporte diplomático que tuvo **López Casarín** de enero a marzo del 2019, mismo que justificó a **MCCI** porque acompañó la compra de pipas realizada en febrero del 2019 por el **canciller**.

“Acompañé al **canciller** (a Estados Unidos) por la compra de pipas, fue justamente por eso, para que no quedara en un conflicto de interés y que si yo hubiera tenido un

acompañamiento del **canciller** no fuera a malinterpretarse y fue únicamente esa la razón”, dijo en entrevista.

ORGANIZA FOROS DONDE LUCE **EBRARD**

En 2019, la fundación que preside **López Casarín** realizó tres foros de entre 100 y 350 personas con ponentes internacionales, dos de ellos beneficiados con recursos de la Ciudad de México.

Para el **Common Action Forum**, conferencias sobre innovación realizado el 14 de octubre pasado, el **Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México** puso 900 mil pesos para la “promoción y difusión de la Ciudad de México y la marca CDMX como destino de reuniones”, de acuerdo con el contrato de prestación de servicios al que tuvo acceso **Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad (MCCI)**.

(Reproduce la imagen del oficio **FMPT-CDMX/DG/SA/SRMAyS/1070/2019**.)

Los 900 mil pesos no fueron directamente del **Fondo Mixto de Promoción Turística** capitalino a la fundación de **López Casarín**. El **Fondo** otorgó el contrato por adjudicación directa a **Asesores Integrales de Negocios Globales Brabo S.A. de C.V.**, una empresa que según el mismo contrato se dedica a la organización de eventos.

El contrato de fecha 11 de octubre de 2019 establece que **Negocios Globales Brabo** “prestará el servicio de Promoción, Difusión de la Ciudad de México y la marca CDMX, como destino de reuniones en el marco del evento **denominado Common Action Forum (CAF)** a celebrarse en la Ciudad de México el 14 de octubre de 2019”.

(Reproduce parte conducente del contrato de prestación de servicios.)

López Casarín dijo a **MCCI** que recibir dinero para el evento no es malo.

“Eso no tiene absolutamente nada de malo, no sé qué tendría eso que ver en un artículo de contra la



corrupción cuando algo ha sido transparente, ha sido claro, se ha cumplido con los requisitos”, dijo.

La presencia del **Canciller Ebrard** es recurrente en los eventos de **López Casarín**, salvo este foro en el que aunque había sido anunciado como ponente en la apertura, ese día **López Casarín** dijo que el **canciller** no podría estar por motivos personales. Un día antes había fallecido el padre del secretario.

La titular del **Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad**, **Paola Félix** participó en una sesión de fuga de capitales. También estuvo ahí el secretario de turismo de la ciudad, **Carlos Mackinlay**.

A finales de 2019 **López Casarín** organizó el evento **6 Degrees**, un encuentro sobre inclusión. El foro al que asistieron unas 350 personas se realizó el 11 de noviembre en el patio del Museo de Arte Popular de 9 de la mañana a 6 de la tarde.

(Se reproduce una fotografía.)

En respuesta a una solicitud de transparencia, el museo informó que recibió una petición por parte del **Fondo Mixto de Promoción Turística** para prestar -sin costo alguno- las instalaciones para el congreso de la fundación que preside **López Casarín**.

(Se reproduce el contenido de la respuesta dada a la solicitud.)

Además, a la fundación de **López Casarín** le habrían dado un trato especial. **Urania Núñez**, **coordinadora de servicios al público** del museo dijo a **MCCI**, vía telefónica, que el arrendamiento del patio del museo tiene un costo de 80 mil pesos, pero que no se renta durante el día, solo a partir de las 6 de la tarde.

De acuerdo con **Núñez** solo por petición del gobierno de la Ciudad se puede utilizar el espacio durante el día para eventos públicos.

“Hay eventos durante el día, pero los piden a través del gobierno la Ciudad de México, o sea no es que

nosotros lo rentemos, no podemos, nuestra normatividad así lo exige, pero si dice el **secretario de Cultura** que lo tenemos que hacer, pues lo hacemos ¿verdad?”, *dijo la funcionaria.*

“Y esos eventos los pago yo, todo lo pago yo y ¿qué es lo que he buscado? Yo busco que pueda haber donativos, como tú sabes, como fundación yo puedo emitir una deducibilidad”, *dice López Casarín, que reconoció que no pagó por el uso del espacio.*

López Casarín insistió que él financió el congreso y que se acercó a las autoridades como cualquier ciudadano para la solicitar el recinto.

“Yo me acerco a la autoridad como cualquier persona. (sic) Lo haría para ver si se puede ayudar para gestionar esto pero (...) ese evento terminó costando un dineral y solo consigo un patrocinio que me ayuda a disminuir la carga en un 30 por ciento. No tiene nada de malo que tú te acerques a pedir patrocinios ¿por qué? Todo el país está rodeado de búsqueda de patrocinios. Así es esto y más cuando es un evento para promocionar al país”, *dijo.*

*6 Degrees se llevó a cabo el 11 de noviembre, mientras el **canciller** estaba en el ojo público luego de que se anunció que México daría asilo político al expresidente de Bolivia, Evo Morales. Una vez más, en la inauguración, López Casarín agradeció al **canciller** por todo su apoyo aunque no hubiera podido asistir.*

*Pero, aunque **Ebrard** no aparecía en la lista de panelistas, a media mañana de ese día llegó al recinto. López Casarín no desaprovechó la oportunidad y le abrió el micrófono para que dijera unas palabras y le agradeció por estar ahí a pesar del complicado momento que se vivía en el país.*

*Ebrard dio la bienvenida a los asistentes de Canadá, ya que el evento se hizo en conjunto con el **Institute of Canadian Citizenship**. “Se preguntarán qué tiene que hacer un **secretario de Relaciones Exteriores** en un evento de esta naturaleza y ojalá estuviéramos más seguido en este tipo de diálogos”, *dijo Ebrard.**

*Aprovechó para recordar los logros en materia de inclusión durante su **sexenio como jefe de gobierno**. “El cambio más importante que hubo en la Ciudad de México,*



el cambio más relevante más allá de constituciones y etcétera fue la transformación cultural. El día que dijimos nadie será perseguido en la Ciudad de México por sus preferencias sexuales y no solo eso, hay que garantizarles sus derechos, nada de que una unión, se llama matrimonio”.

Luego de estar ahí unos 40 minutos, **Ebrard** se despidió con un abrazo de **López Casarín** diciendo: “**Javi**, gracias por todo, suerte”.

El primer evento que la fundación de **López Casarín** hizo en 2019 fue **What Design Can Do Mexico City** un foro sobre diseño en el Frontón México que se inauguró en la sala principal y el vestíbulo del Palacio de Bellas Artes -espacio por el cual la fundación pagó 228 mil 913 pesos a través de la empresa de organización de eventos **Cinética Producciones S.A. de C.V.**, propiedad de **Grupo Cinco M Dos**. **Ebrard** asistió a la inauguración acompañado de su esposa. No hay registro de que la fundación hubiera recibido recursos públicos para este evento.

(Se reproduce una imagen de una fotografía.)

EL EMPRESARIO Y LA CÁRCEL

En julio de 2016, **López Casarín** fue arrestado y trasladado al penal de Topo Chico, en Nuevo León, donde según notas periodísticas pasó cerca de 24 horas acusado de fraude por 65 millones de pesos. Su empresa **Soluciones y Programas Integrales SPI S.A. de C.V.** vendió seguros de vida presuntamente falsos a maestros de la sección 50 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en Nuevo León.

López Casarín no fue vinculado a proceso, pues no se acreditó que tuviera un vínculo con el líder de la sección ni que su participación fuera con dolo. El empresario argumenta, por su parte, que nunca estuvo en la cárcel, que solo fue a una comparecencia y que únicamente estaba acusado por una irregularidad de 56 mil pesos.

La misma empresa de **López Casarín** tuvo un contrato en Baja California con el gobierno de **Francisco “Kiko” Vega** en 2014 por 180 millones de pesos para el

programa social “*De La Mano Contigo*” en el que *SPI* entregaría los tarjetones a los afiliados al programa.

En 2015, el *Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California* emitió una opinión de que el contrato se debió licitar y no entregar por adjudicación directa ya que excedía el monto para ser otorgado sin licitación.

SPI se creó con un capital social de 50 mil pesos que en 2014 aumentó a 14 millones de pesos.

(Se reproduce una parte del folio mercantil relativo a la persona jurídica mencionadas.)

A pesar de los escándalos que involucraron a *SPI* y a *López Casarín* en el pasado, en enero de 2019, el gobierno de Baja California le renovó el contrato para el programa “*De la Mano Contigo*”, una vez más sin licitación, esto a solicitud de la entonces *oficial mayor del estado, Loreto Quintero*. La funcionaria pidió en la solicitud que no hubiera licitación, argumentando que esta era la única empresa en el mercado que tenía, entre otras cosas, consolidación en el mercado y los derechos exclusivos.

(Se reproduce el contenido de la solicitud.)

El contrato se otorgó por 10 meses con un valor de 87.4 millones de pesos, según el acta de sesión extraordinaria del *Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Profesionales del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California* en posesión de *MCCI*.

López Casarín es también dueño de otras dos empresas: *Focim Construye S.A.P.I. de C.V.*, una constructora que desde 2015 ha recibido contratos para la realización de obra pública en el estado de Morelos y de la Ciudad de México, aunque ninguna de estas con el gobierno actual.

(Se reproduce una parte del folio mercantil de la persona jurídica mencionada.)

Otra de sus empresas llamada *Hoytutierra S.A. de C.V.* fue creada en 2015 y tiene como socio y presidente a *Carlos Alberto Raphael de la Madrid* y como tesorero a *Israel Arias Dávila*, quienes a su vez son presidente y secretario de *Maemco LTD.*, una empresa que aparece en



Bahama Leaks, un reportaje de **MCCI** que retrata a los 432 mexicanos que tienen empresas registradas en este paraíso fiscal.

(Se reproduce una parte del folio mercantil de la persona jurídica mencionada.)

Respuesta de la Secretaría de Relaciones Exteriores

(...)

Respuesta de Javier J. López Casarín

25 días después de publicado este reportaje, el señor López Casarín pidió que se incluyera esta carta en el reportaje:

Claudio X. González Guajardo, en su carácter de Presidente de **Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad, A.C.**

MCCI

Campos Elíseos 345, piso 1

Colonia Chapultepec Polanco

Miguel Hidalgo, Ciudad de México

Javier Joaquín López Casarín, promoviendo por mi propio derecho; señalo como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en **Mariano Escobedo número 353-A, despacho 1402, colonia Chapultepec Morales, alcaldía Miguel Hidalgo, código postal 11570, en la Ciudad de México**; y autorizo para esos efectos a los licenciados **Luis Edgardo López Casarín y Diego Arellano Martínez**; respetuosamente expongo:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 10 de la Reglamentaria del artículo 6, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derecho de Réplica, en relación con el reportaje denominado **“Crece el misterio de la relación de López Casarín con la cancillería”**, publicado en la página de internet <https://contralacorrupcion.mx/lopez-casarinfuncionario-sre-marcelo-ebrard/> y difundido en las redes sociales de **Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad** (Twitter: **@MXvsCORRUPCIÓN**; Facebook: **Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad**) el 18 de enero de 2020, me permito efectuar las siguientes precisiones y/o aclaraciones:

En las redes sociales referidas, se difundió la nota bajo el encabezado o titular: “**Javier López Casarín**, el empresario cercano al **canciller Marcelo Ebrard Casaubón**, que ha sido señalado como su operador sin cargo, recibió cheques por un total de 159 mil pesos de la **Secretaría de Relaciones Exteriores**”.

I. En primer lugar, es falso que haya recibido cheques por un total de 159 mil pesos. Únicamente recibí el cheque con folio 0108501 por \$56,931.85 (cincuenta y seis mil novecientos treinta y un pesos 85/100 M.N.), el cual nunca fue cobrado y que devolví el 22 de enero de 2019, en virtud de que no me incorporé, por motivos personales, como servidor público de la **Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE)**. Esto lo acredito con el acuse de la carta respectiva y con la respuesta efectuada por la **Secretaría de Relaciones Exteriores**, que se acompaña como anexo 1.

Destaco que esta información la proporcioné vía telefónica y a través de la mensajería directa denominada “WhatsApp”, a **Alejandra Barrigete**, autora de la nota, sin embargo, se omitió hacer mención a ello. Se acompaña la conversación.

La ausencia de referencia a mis comentarios a la autora de la nota, ponen en evidencia lo tendencioso del contenido de la nota.

Como consecuencia, al no haberme integrado a la **Cancillería**, no soy ni he sido operador del **Secretario de Relaciones Exteriores, Marcelo Ebrard Causabón**. Por tanto, tampoco ejerzo ni he ejercido un poder fáctico o de cualquier otra índole, en la **Cancillería**. Mi participación actual dentro de este gobierno es la de presidir, de forma honoraria, el **Consejo Técnico del Conocimiento y la Innovación de la Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AMEXCID)**, que está integrado por: **Dr. Mario Molina; Dr. Luis Herrera; Dr. José Luis Morán; Dr. José Mustre; Dra. Esther Orozco; Dr. Javier Dávila; Mtro. Jaime Valls; Dr. Manuel Duffó; Dra. Laura Carrillo y Mtro. Gustavo Cabrera**. El objetivo de este consejo es aportar ideas para el desarrollo de una diplomacia del conocimiento.

De ahí que las supuestas interrogantes sobre la naturaleza de mi relación con la **SRE**, han quedado clarificadas, toda vez que soy Presidente honorario del **Consejo Técnico del Conocimiento y la Innovación de la**



AMEXCID, por lo que es evidente que la nota busca ser tendenciosa, apartándose de los hechos comprobados y comprobables. En ese sentido, no ostento ni ostenté el carácter de servidor público, por lo que si mi nombre aparece en la lista de *“remuneraciones bruta y neta de servidores públicos enero-marzo 2019”*, es evidente que es consecuencia del proceso de alta, el cual no se concluyó como se menciona en la propia nota, es decir, no se materializó mi alta en la **SRE**.

II. Derivado de lo anterior, no intervine directa o indirectamente en conversaciones migratorias con Estados Unidos de América (EEUU), ni en el “polémico plan **Quédate en México**”, como lo afirma la Revista **Proceso** y lo retoma la nota en cuestión. También es falso que haya tenido el encargo de instalar una oficina alterna de la **SRE** en Washington.

III. En cuanto a mi supuesta intervención en la organización de eventos y por lo que hace a la aseveración de que recibí 900 mil pesos, esto también es falso. La Fundación denominada **“Reinventando México”** es la encargada de coordinar dichos eventos y a los actores que en ellos intervienen. Como se precisa en el oficio **FMPT-CDMX/DG/SA/SRMAyS/1070/2019**, el **Subdirector de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México**, manifestó: *“reitero que esta Entidad no dispuso de ningún recurso (monetario o en especie) para la **Fundación Reinventando México**”*.

De ahí que la **Fundación Reinventando México** no haya recibido recurso alguno.

Sin embargo, contrario el contenido del oficio citado en la nota, la autora afirma que dos foros organizados por la **Fundación Reinventando México** fueron beneficiados con recursos de la Ciudad de México, lo cual es falso.

IV. Por lo que hace al apartado de la nota denominado *“El empresario y la cárcel”*, nuevamente efectúan afirmaciones tendenciosas que se alejan de la realidad. La acusación fue por un monto de \$56,595.00 (Cincuenta y seis mil quinientos noventa y cinco pesos 00/100), y no de 65 millones de pesos; acusación respecto de la cual el 29 de julio de 2016, la Juez de Control del Estado de Nuevo León, dictó auto de no vinculación a proceso por no existir elementos o datos de prueba.

En seguimiento a lo anterior, En (sic) cuanto a las notas periodísticas referidas en la nota difundida el 18 de enero de 2020, en las que se menciona que fui acusado por fraude de 64 millones, es importante precisar que se trata a un caso infundado, juzgado y cerrado, como se acredita con las resoluciones dictadas en las carpetas de investigación **493-2015-UIMTY-PNV2, 107/2016-UIJRZHL02, 128/2016-UIGPEHLD02, 159/2016-UISN-R4, 200-2016-UIAPO-R1, 264/2016-UIEDC-VFS1, 328/2016-UIGPE-HLD02, 449/2016-UIMTY-PNV03, 457/2016-UIMTY.PNV02, 474- 2016-UIMTY-PNV2, 484/2016-UI-MTY-PNV03, 513/2018-UIMTY-PNV01, 532/2016-UIGPEHLD02, 689-2016-UIMTY-PNV03, 158/2016-UISN-R4, 232/2016-UIGPEONV01, 433/2016-UIGPE-PNV01, 726/2016-UIGPE-PNV01.**

A mayor abundamiento, cabe precisar que el 14 de noviembre de 2018, la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León dictó el No Ejercicio de Acción Penal en beneficio de mi persona, el cual quedó firme para todos los efectos legales a los que había lugar. Se acompañan las constancias respectivas.

V. En relación con la sociedad denominada **“Hoytutierra, S.A. de C.V.”**, aclaro que transmití las veinticinco acciones de las que era titular, lo cual se aprecia de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de 15 de agosto de 2019, protocolizada el 16 de diciembre de 2019, la cual se acompaña en forma digitalizada a la presente.

Es importante precisar que en ese acto se *“libera al señor **Javier Joaquín López Casarín** de cualquier reclamación, demanda o perjuicio en contra de terceros, toda vez que a la fecha de la presente Asamblea, la Sociedad no tiene obligaciones pendientes de cumplir, ya que no ha tenido operación financiera, fiscal, bancaria o de cualquier otra índole”*.

Por ende, las acciones que realicen los actuales socios de dicha empresa, no tienen ninguna relación con mi persona, por lo que si guardan alguna vinculación con **“Bahama Leaks”**, es algo que es ajeno a mi persona y a mi grupo empresarial.

No omito mencionar que de acuerdo al portal de internet de **Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad**, ésta es una Asociación Civil sin fines de lucro,



“comprometida con la consolidación del Estado de Derecho en México a través una agenda integral dedicada a prevenir, denunciar, sancionar y erradicar la corrupción e impunidad sistémicas que prevalecen en los sistemas público y privado de nuestro país”, sin embargo, dicha labor se debe realizar sin menoscabar la integridad - reputación, decoro y honor- de las personas, lo cual no sucede en este caso, al efectuar afirmaciones tendenciosas y que, en el mejor de los casos, no se apega a la realidad.

En virtud de lo anterior, de las leyes vigentes en la materia, y en beneficio de sus lectores, mucho le agradeceré la publicación de esta carta aclaratoria, en el mismo espacio y con la misma difusión que su reportaje en cuestión.

Atentamente,

Javier Joaquín López Casarín.”

Una vez precisado lo anterior, a continuación se narran las prestaciones y los hechos que fijaron la litis en el juicio natural.

I. Demanda. Por escrito presentado el dieciocho de febrero de dos mil veinte, Javier Joaquín López Casarín reclamó de Mexicanos vs Corrupción y la Impunidad, Asociación Civil, las siguientes prestaciones:

a. La publicación en el portal de la asociación civil demandada de la carta enviada el diez de febrero de dos mil veinte, en el mismo lugar y con la misma difusión que la nota denominada “Crece el misterio de la relación de López Casarín con la cancillería”, visible en el sitio <https://contralacorrupcion.mx/lopez-casarin-funcionario-sre-marcelo-ebarrd/>, junto con los anexos en los que se advierte la inexactitud de la información que se presenta en la nota, en conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 6° constitucional y 15 de la Ley en Materia del Derecho de Réplica.

b. La publicación de la aclaración y rectificación de la información falsa contenida en la nota cuestionada, en las redes sociales y/o plataformas digitales **Twitter**, **Facebook**, así como en la página <https://contralacorrupción.mx/>, en las que se ha difundido la nota.

c. La rectificación de la información falsa contenida en la nota denominada "**Crece el misterio de la relación de López Casarín con la Cancillería**", en observancia a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 6° constitucional y 15 de la Ley en Materia del Derecho de Réplica.

d. La imposición de una sanción, en los términos a que se refiere el artículo 39 de la Ley en Materia del Derecho de Réplica, al vulnerarse el numeral 15 de ese mismo ordenamiento, toda vez que la carta que le fue enviada a la demandada electrónicamente el diez de febrero de dos mil veinte no se publicó, íntegramente, con sus anexos, en el mismo sitio, con la misma difusión y con las características similares a la información que la provocó.

e. El pago de costas, en conformidad con el artículo 36 de la Ley en Materia del Derecho de Réplica.

Como **hechos** fundatorios de la demanda expresó:

1. Con relación a la primera parte de la nota controvertida, el actor aduce la falsedad de la información relativa a que haya recibido cheques por el total de \$159,000.00 (ciento cincuenta y nueve mil pesos 00/100, moneda nacional), porque únicamente recibió el cheque por la cantidad de \$56,931.85 (cincuenta y seis mil novecientos treinta y un pesos 85/100, moneda nacional), el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cual no cobró y devolvió el veintidós de enero de dos mil diecinueve, dado que no se incorporó como servidor público a la **Secretaría de Relaciones Exteriores**, por motivos personales.

Esta información se proporcionó, vía telefónica y por mensajería directa *whatsapp*, a **Alejandra Barriguete**, autora de la nota que se califica como falsa; sin embargo, se omitió hacer mención de ello.

La ausencia de referencia de los comentarios que el actor hizo a la autora de la nota evidencia lo tendencioso del contenido de la nota.

Afirma que no es ni ha sido operador del **Secretario de Relaciones Exteriores**, **Marcelo Ebrard Casaubón**, por lo que tampoco ejerce poder fáctico o de cualquier otra índole en la **cancillería**.

Su participación en el gobierno es la de presidir, de forma honoraria, el **Consejo Técnico del Conocimiento y la Innovación de la Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo**, cuyo objetivo es aportar ideas para el desarrollo de una diplomacia del conocimiento.

De ahí que las supuestas interrogantes sobre la supuesta relación del enjuiciante con la **Secretaría de Relaciones Exteriores** quedan clarificadas y se evidencia que la nota busca ser tendenciosa, apartándose de los hechos comprobados y comprobables.

El promovente aclara que no ostenta el carácter de servidor público, por lo que si su nombre aparece en la lista de “remuneraciones bruta y neta de servidores públicos enero-marzo

2019”, es en consecuencia al proceso de alta, que no se concluyó, como se precisa en la propia nota.

2. El solicitante manifiesta que no intervino directa o indirectamente en conversaciones migratorias con Estados Unidos de América, ni en el “*polémico plan Quédate en México*”, como lo afirma la revista *Proceso* y lo retoma la nota en cuestión. También es falso que haya tenido el encargo de instalar una oficina alterna de la *Secretaría de Relaciones Exteriores* en Washington.

3. En cuanto a la supuesta intervención en la organización de eventos y por lo que hace a la aseveración de que el actor recibió la cantidad de \$900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100, moneda nacional) es falso.

La Fundación “*Reinventando México*” es la encargada de coordinar dichos eventos y los actores que en ellos intervienen.

En el oficio *FMPT-CDMX/DG/SA/SRMAyS/1070/2019*, el Subdirector de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios del *Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México* manifestó: “*reitero que esta entidad no dispuso de ningún recurso (monetario o en especie) para la Fundación Reinventando México*”, por lo que la referida fundación no recibió recurso alguno.

La autora de la nota afirma que dos foros organizados por la citada fundación fueron beneficiados con recursos de la Ciudad de México, lo cual es falso.

4. En el apartado de la nota cuestionada, denominado “*El empresario y la cárcel*” se realizan afirmaciones tendenciosas que se alejan de la realidad.



La acusación a que se refiere la nota fue por el monto de \$56,595.00 (cincuenta y seis mil quinientos noventa y cinco pesos 00/100, moneda nacional) y no de \$65'000,000.00 (sesenta y cinco millones de pesos 00/100, moneda nacional), acusación respecto de la cual el veintinueve de julio de dos mil dieciséis, la juez de control del Estado de Nuevo León, dictó auto de no vinculación a proceso, ante la inexistencia de elementos de prueba.

En la información periodística referida en la nota difundida el dieciocho de enero de dos mil veinte se menciona que el actor fue acusado por fraude de \$64'000,000.00 (sesenta y cuatro millones de pesos 00/100, moneda nacional). Al respecto se precisa que se trata de un caso infundado, juzgado y cerrado, lo que se acredita con las copias certificadas de las carpetas de investigación respectivas que se anexan a la demanda.

El catorce de noviembre de dos mil dieciocho, la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León, dictó el no ejercicio de acción penal, el cual quedó firme.

5. En relación a lo que se expone en la nota acerca de la sociedad denominada "**Hoytutierra, Sociedad Anónima de Capital Variable**", el actor aclara que transmitió las veinticinco acciones de las que era titular, lo que demuestra con el acta de la asamblea general extraordinaria de accionistas de quince de agosto de dos mil diecinueve, protocolizada el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve.

En dicho documento se hizo constar: "...*libera al señor **Javier Joaquín López Casarín** de cualquier reclamación, demanda o perjuicio en contra de terceros, toda vez que, a la fecha de la presente asamblea, la sociedad no tiene obligaciones pendientes*

de cumplir, ya que no ha tenido operación financiera, fiscal bancaria o de cualquier otra índole..."

Por lo tanto, las acciones que realicen los actuales socios no tienen relación con el enjuiciante, incluyendo si guardan vinculación con "*Bahama Leaks*".

Con independencia de lo anterior se destaca que en el portal de internet de la demandada se advierte, que ésta es una asociación civil sin fines de lucro, "*comprometida con la consolidación del Estado de Derecho en México, a través de una agenda integral dedicada a prevenir, denunciar, sancionar y erradicar la corrupción e impunidad sistemáticas que prevalecen en los sistemas público y privado de nuestro país*"; sin embargo, en concepto del actor, dicha labor se debe realizar sin menoscabar la integridad, reputación, decoro y honor de las personas, lo cual no sucede en el caso, al realizar afirmaciones tendenciosas que no se apegan a la realidad.

6. El once de febrero de dos mil veinte, *Mexicanos vs Corrupción y la Impunidad, Asociación Civil* publicó en su portal de internet la carta que envió el actor; sin embargo, no dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria del Artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica, pues no lo hizo de la misma forma que la nota "*Crece el misterio de la relación de López Casarín con la cancillería*".

Dicho precepto dispone lo siguiente:

"Artículo 15. *Tratándose de medios impresos, el escrito de réplica, rectificación o respuesta deberá publicarse íntegramente, sin intercalaciones, en la misma*



página, con características similares a la información que la haya provocado y con la misma relevancia."

Lo anterior se demuestra con los *screenshots* (capturas de pantalla) que se acompañan a la demanda, pues la enjuiciada omitió publicar la carta con la rectificación y precisión de información de la misma forma en que lo hizo en la nota.

7. Lo expuesto en los hechos anteriores evidencia que la demandada no observó el derecho de réplica que el actor pretendió ejercer en conformidad con la Ley en Materia del Derecho de Réplica, pues publicó la carta aclaratoria en la parte final de la nota, y no fue con las características del reportaje que motivó la réplica.

8. La demandada debe observar las obligaciones a su cargo y los principios rectores en materia del derecho de réplica.

II. Turno, registro y prevención. La demanda se turnó al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en donde se registró con el consecutivo **70/2020** y por acuerdo de veinte de febrero de dos mil veinte se previno a la actora para que exhibiera copia de los documentos base de la acción, indicara bajo protesta de decir verdad la fecha en que se efectuó la publicación de la carta que envió por correo electrónico al Presidente de **Mexicanos vs Corrupción y la Impunidad**, fechada el diez de febrero de dos mil veinte, señalara si recibió la respuesta a su solicitud de rectificación de información, refiriera si su intención era ejercitar la acción de derecho de réplica respecto a la falsedad de la información difundida por la parte demandada o por su inexactitud y para que exhibiera las impresiones de pantalla de las publicaciones en Facebook y Twitter, en las que señala se ha difundido la nota.

III. Desahogo y Admisión. Por escrito que presentó el veintisiete de febrero de dos mil veinte, el actor desahogó la prevención citada, en los siguientes términos:

“I. Por lo que hace a que exhiba una copia de los documentos base de la acción, para su cotejo y autorización con los originales, se acompaña una reproducción de los mismos, de los que se ordenó su expedición en proveído dictado el 24 de febrero de 2020.

*II. En cuanto a que indique, bajo protesta de decir verdad, la fecha en que se efectuó la publicación de la carta que envió por correo electrónico al **Presidente de Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad**, fechada el diez de febrero de dos mil veinte, *manifiesto, bajo protesta de decir verdad, que el 11 de febrero de 2020 se publicó en la parte inferior del reportaje, la carta enviada a **Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad, A.C. (en adelante MCCI).****

*Sin embargo, como se precisará, fue hasta el 20 de febrero de 2020 que **MCCI** formuló la respuesta, en términos del artículo 12 de la Ley Reglamentaria del Artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica (en adelante Ley en Materia del Derecho de Réplica o Ley).*

*III. Referente a que señale, bajo protesta de decir verdad, si recibió la respuesta de rectificación de información realizada, a través de la carta de diez de febrero de este año, *manifiesto, bajo protesta de decir verdad, que la respuesta fue enviada a mi correo electrónico (darellano@debuen.mx) el 20 de febrero de 2020, es decir, dos (sic) días después de que se presentó el escrito de réplica.**

Para acreditar lo anterior, acompaño una impresión del correo electrónico enviado desde la cuenta info@contralacorupción.mx.

IV. Por lo que respecta a que refiera si su intención es ejercitar la acción de derecho de réplica respecto a la falsedad de la información difundida por la parte demandada, o bien, su inexactitud, y en caso de señalar ambas, precise cuáles son los hechos o las



pruebas vinculadas con cada una de esas calificaciones, se desahoga en estos términos:

La nota contiene mayormente hechos falsos, sin embargo, también se contiene inexactitudes, por lo que se precisan de la siguiente forma:

(Se reiteran las afirmaciones expuestas en el escrito inicial y se distingue que los hechos falsos se refieren a los identificados con los números 1 a 4; en tanto que las afirmaciones inexactas están contenidas en el hecho 5)."

Mediante auto de dos de marzo de ese año, el juez de distrito admitió a trámite la demanda y dio inicio al procedimiento judicial en materia de derecho de réplica y ordenó emplazar a juicio a la demandada.

IV. Contestación de demanda. Mediante escrito presentado el diecisiete de marzo de dos mil veinte, **Mexicanos Vs Corrupción e Impunidad, Asociación Civil**, por conducto de su apoderado **Claudio Xavier González Guajardo**, contestó la demanda y se opuso a las prestaciones reclamadas, para lo cual expresó como cuestión previa a la contestación de los hechos, lo siguiente:

Cuestión previa

Previamente a la contestación de hechos, la demandada precisó que en conformidad con los artículos 2°, fracción II, y 36 de la ley reglamentaria, el procedimiento judicial en materia del derecho de réplica únicamente tiene por objeto que sean publicadas o difundidas las aclaraciones respecto de datos o información que el promovente considere que le causan un agravio por ser inexactas o falsos y, en todo caso, sancionar a los medios

de comunicación que se nieguen a cumplir con la ley, por lo anterior en caso de ser procedente la acción, el juzgado de distrito emitirá sentencia mediante la cual condene al medio de comunicación a difundir o publicar la réplica planteada.

Manifestó que el procedimiento no es la vía para controvertir los hechos narrados por el actor ni para reclamar el cumplimiento de la prestación identificada con el inciso c), consistente en rectificar la información falsa contenida en la nota, cuya resolución corresponde a diversos jueces, en la vía y forma que establecen las leyes de la materia, pues de lo contrario se caería en el absurdo de que este procedimiento es idóneo para dirimir controversias del orden local y federal, materia, civil, mercantil, laboral, administrativa y penal, aun cuando no sean parte del mismo personas y autoridades relacionadas con los hechos controvertidos.

Destacó que ninguno de los hechos narrados soporta la procedencia de las restantes prestaciones, porque versan sobre cuestiones que no son materia de este procedimiento.

Contestación a los hechos

1. La contestación a este hecho se desglosa de la siguiente manera:

a) Respecto a que *“es falso que haya recibido cheques por un total de ciento cincuenta nueve mil pesos”*, la demandada adujo que no era un hecho propio y aclaró que no puede ser materia de este procedimiento, por tratarse de la emisión, expedición, aceptación y operaciones consignadas en cheques librados por la **Secretaría de Relaciones Exteriores**, los cuales son actos de



comercio relacionados con actos administrativos, materia de otro juicio.

En la investigación periodística o investigación, la emisión de los cheques librados por la **Secretaría de Relaciones Exteriores** a favor del actor es información pública acreditada y referenciada por la demandada.

La demandada precisó que el hecho referido por el enjuiciante recae en la expresión “*recibió*”, en lugar de “*libraron a su favor*”, lo cual es una distinción técnica jurídica no exigible en un texto periodístico, pues su objetivo es transmitir información, cuyo contenido es de interés público, en este caso relacionado con el uso de recursos públicos de la **Secretaría de Relaciones Exteriores**.

Sostener lo contrario y pretender obligar a los medios de comunicación a hacer distinciones técnicas en todas las materias que comunica, limitaría injustificadamente el derecho a la información, pues obstaculizaría la contribución de la prensa a las discusiones de importancia pública.

b) Respecto a que “... *esta información la proporcioné, vía telefónica y a través de la mensajería directa denominada WhatsApp, a **Alejandra Barriguete**...*” y que “...*se omitió hacer mención de ello...*”, la enjuiciada manifestó que la primera de esas afirmaciones es cierta; pero la segunda la negó, por las siguientes razones:

De la investigación periodística se obtiene que: i) consultados al respecto, la **cancillería** y el empresario reconocieron que se emitieron cheques, pero señalaron que nunca se cobraron e incluso aseguran que se cancelaron; y ii) aunque se asegura en entrevista que el actor rechazó el cargo sólo un día después de

haberlo aceptado, **López Casarín** reconoció el pago de quincena y media. De modo que no se omitió su versión en la investigación periodística, contrariamente a lo que sostiene el promovente.

c) Negó que la nota busque ser tendenciosa, porque en realidad se trata de un reportaje neutral, en términos de la tesis de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. REPORTAJE NEUTRAL, SU DEFENSA EN CASO DE RESPONSABILIDAD CIVIL¹.”** Además, la autora siguió un estándar de diligencia en la investigación y comprobación de hechos objetivos, que le dan un sustento fáctico suficiente, para realizar las afirmaciones que hace en dicha investigación.

Destacó que quienes consideran que el actor es un operador del **canciller** y/o que ejerce el poder fáctico en la **Secretaría de Relaciones Exteriores** fueron otros medios de comunicación, en este caso, **“Revista Proceso”** y **“The New York Times”**, por lo que la única obligación de la demandada es la de citar el medio de comunicación que divulgó la información originalmente.

Asimismo, precisó que aun cuando el afectado afirma que no ha sido operador de la citada secretaría, porque no se ha integrado a la **Cancillería** (no obstante, hay información pública que hace presumir lo contrario) esa manifestación es una falacia de conclusión irrelevante, ya que la premisa por sí misma no sostiene la conclusión, es decir, el hecho de no trabajar en la **Cancillería** no excluye la posibilidad de ser operador del **Secretario de Relaciones Exteriores**.

¹ Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. CCCXXII/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 345. Tipo: Aislada Registro digital: 2018712.



Reiteró que la relación pasada o actual del promovente con la **Secretaría de Relaciones Exteriores** es competencia de una autoridad distinta, esto es, de un tribunal en materia del trabajo.

2. Este hecho se contesta de la siguiente manera:

a) La demandada adujo que no le es propio lo manifestado en cuanto a que el actor no intervino directa o indirectamente en conversaciones migratorias con Estados Unidos de América, ni en el “**polémico plan Quédate en México**” como se afirma en la revista “**Proceso**”.

Por otro lado, solicitó que se recogiera la confesión expresa de su contraparte, en la que precisó que fueron varios medios de comunicación quienes publicaron y divulgaron dicha información.

b) Manifestó que no le son propios los hechos relativos al señalamiento de que el actor haya tenido el encargo de instalar una oficina alterna de la **Secretaría de Relaciones Exteriores** en **Washington**.

Hizo hincapié en que de la propia investigación se obtiene que la demandada se limitó a reproducir información originalmente transmitida por un tercero, por lo que la veracidad de esas afirmaciones no son su responsabilidad.

3. Este hecho se contesta de la siguiente manera:

a) Negó lo aseverado en cuanto a que es falso lo publicado acerca de la intervención del actor en la organización de eventos y que recibió la cantidad de \$900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100, moneda nacional), porque: **i)** el actor es el

Presidente de la **Fundación Reinventando a México** y del portal de internet de dicha organización se desprende que como presidente enfoca sus esfuerzos a realizar eventos internacionales que faciliten espacios de reflexión y análisis de nuestra realidad para concebir los caminos en la construcción de un México mejor, **ii)** la organización se dedica, entre otras cosas, a organizar eventos y **iii)** es falso que en la investigación periodística se haya afirmado que el actor recibió esa cantidad de dinero, ya que lo que se dijo fue que el **Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México** puso dicha cantidad de dinero para la organización del evento, la cual fue entregada a diversa sociedad mercantil.

La enjuiciada destacó que los datos precisados en los puntos i) y ii) se pueden verificar en el portal de internet de la organización demandada, y el iii) en la propia investigación periodística.

También precisó que el actor no puede negar su participación en la fundación que preside o en los eventos en los que públicamente se ha ostentado como organizador, porque ello violaría la doctrina de los actos propios.

b) Respecto a la afirmación de que la autora de la nota precisó que dos foros organizados por la **Fundación Reinventando México** fueron beneficiados con recursos de la Ciudad de México, la demandada sostuvo que el promovente carece de legitimación activa, al haber promovido el juicio por propio derecho y no en representación de una persona moral.

No obstante lo anterior, negó que sea falsa la información a que se refiere este hecho, pues dos eventos organizados por la fundación de que se trata fueron directa o indirectamente beneficiados con recursos públicos de la Ciudad de México.



Aclaró que los eventos son “*Common Action Forum*” y “*6 Degrees*”. El primero recibió financiamiento directamente del **Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México** y el segundo se realizó en el patio del **Museo de Arte Popular**, sin costo alguno y en un horario preferencial, lo que se acreditó en la nota periodística, a través de un contrato de prestación de servicios y por medio de las declaraciones realizadas por la coordinadora de servicios al público del museo.

4. Negó que la información de la nota sea tendenciosa o se aleje de la realidad, pues además de que se trata de afirmaciones que no le son propias, insistió en que el actor realiza manifestaciones que no son materia de este procedimiento, por tratarse del estado procesal en el que se encuentran varias carpetas de investigación que son competencia de autoridades y tribunales en materia penal.

La enjuiciada hizo la aclaración de que en la investigación realizada se obtuvieron los siguientes datos: **i)** según notas periodísticas, el actor pasó cerca de veinticuatro horas acusado de fraude por sesenta y cinco millones, **ii)** el actor no fue vinculado a proceso y **iii)** el actor argumenta que no estuvo en la cárcel, que sólo fue a una comparecencia y que únicamente estaba acusado por una irregularidad de cincuenta y seis mil pesos.

En cuanto al punto i) destacó que es un hecho notorio al estar disponible para su consulta en internet y respecto de los otros dos incisos no forman parte de la litis al coincidir la réplica del promovente con lo expuesto en la investigación.

5. Este hecho se contesta de la siguiente manera:

a) En cuanto al primer párrafo que se refiere a que el actor vendió las acciones de la sociedad mercantil en cuestión, la demandada adujo no serle propio; pero aclaró que un acta de asamblea no surte efectos contra terceros sino hasta que se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio. Por lo que si la demandada obtuvo la constancia del folio mercantil hasta el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve (antes de ser protocolizada) era imposible material y jurídicamente que supiera su existencia.

Además, refirió que el reportaje denominado “*Bahama Leaks*” fue publicado el veinte de abril de dos mil diecisiete, fecha en la que el actor aún era socio de **Carlos Alberto Raphael de la Madrid** e **Israel Arias Dávila**.

Negó que las afirmaciones realizadas en la nota sean tendenciosas, puesto que los hechos descritos en la investigación periodística se han difundido de manera neutral, suficientemente sustentados, con la debida diligencia y rigor metodológico, dentro del marco legal, constitucional y convencional.

6. Lo negó, por las siguientes razones:

i) En el caso no es aplicable el artículo 15 de la Ley del Derecho de Réplica, ya que la nota periodística no se difundió por medios impresos, sino por medios electrónicos.

ii) La carta que fue entregada por el actor fue publicada y difundida en la misma dirección electrónica del portal de internet de la asociación civil demandada. Esto es, se difundió en los mismos medios electrónicos, por lo que se le dio la misma difusión y relevancia.



iii) Del derecho de réplica solicitado se desprende que la demandada debe garantizar que sea a través de los espacios propios o donde sean transmitidos o publicados por terceros, por lo tanto, no estaba obligada a publicar la réplica a través de un medio impreso, porque no es un medio impreso, es un medio electrónico.

En concepto de la demandada, lo anterior implica que cada vez que la nota se compartió en las redes sociales y o plataformas digitales denominadas *Facebook*, *Twitter* y *Whatsapp* también se compartió la réplica.

7. Lo negó.

a) Respecto a que no se observó el derecho réplica, la demandada dijo que era falso, porque sí se cumplió con la obligación garantizar dicho derecho, en términos del artículo 4° de la Ley del Derecho de Réplica.

b) En cuanto a que no se publicó la réplica en las mismas condiciones que la nota manifestó ser falso, porque la demandada sí la publicó en la misma página electrónica en la que se publicó la nota periodística originalmente.

c) Negó que se deba acoger la prestación marcada con el inciso a), al haber cumplido en tiempo y forma la réplica, a través de los mismos medios y con las mismas características. Destacó que la pretensión consiste en publicar los anexos, lo que adujo no encuentra fundamento, además, excedería la extensión del espacio que la demandada dedicó a difundir la investigación periodística.

d) Respecto a que debe rectificar la información falsa, dijo que era improcedente, en virtud de que la verdad, falsedad y el

sustento fáctico de los hechos narrados no son materia de ese procedimiento.

8. Lo negó, por las razones expuestas en el escrito de contestación.

Opuso las siguientes **excepciones y defensas**:

- **Falta de legitimación pasiva.** La demanda se promovió en contra de "*Mexicanos contra la corrupción y la Impunidad, Asociación Civil*" y no "*Mexicanos vs Corrupción e Impunidad, Asociación Civil*", es decir, existe una variación de sujetos.

- **Falta de legitimación activa** de **Javier Joaquín López Casarín** para reclamar las prestaciones a), b), c), d) y e), en representación de la asociación identificada como "*Fundación Reinventando a México*", en virtud de que promovió el procedimiento por propio derecho y no acreditó su personería como representante de dicha fundación.

- **Improcedencia de la vía**, porque el procedimiento de origen no es la vía idónea para el cumplimiento de la prestación identificada con el inciso c), pues su objeto no es declarar la verdad o falsedad, ni el sustento fáctico de los hechos, sino que están relacionados con la emisión, expedición, aceptación o demás operaciones consignadas en cheques librados por **la Secretaría de Relaciones Exteriores**, y ser actos de comercio; al tratarse de la relación laboral del promovente con la **Secretaría de Relaciones Exteriores**, la cual está regulada por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; al ser información publicada, divulgada y transmitida por diversos medios de comunicación, que no son responsabilidad de la demandada; al referirse a la relación del actor con la fundación "*Reinventando México*", la cual debe ser



determinada en términos de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil o, en su caso, por la legislación civil local; y al tener relación con procedimientos penales, así como con la sociedad mercantil **Hoytutierra, Sociedad Anónima de Capital Variable**.

- **Falta de acción**, por la presentación del escrito inicial fuera de plazo que marca la ley. El escrito se presentó el dieciocho de febrero de dos mil veinte, lo cual ocurrió antes de que empezaran a correr los cinco días siguientes a la fecha para resolver y notificar en cuanto a la réplica del promovente, que pudieron transcurrir del diecinueve al veinticinco febrero de dicha anualidad o del veinte al veintiséis de dicho mes y año.

- **Falta de acción**, porque ya se publicó y difundió su réplica. Esto se hizo en la misma dirección electrónica del reportaje periodístico en cuestión desde el once de febrero de dos mil veinte, lo cual, además implica que cada vez que se compartió dicha nota en redes sociales como "**Facebook**", "**Twitter**" y "**WhatsApp**" también se podía visualizar el escrito aclaratorio del promovente.

- **Falta de acción para reclamar la publicación de anexos**. Se contraviene lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley en Materia de Derecho de Réplica, pues de hacerlo se excedería la extensión del espacio que la demandada dedicó para difundir la investigación periodística.

Además, el contenido de los documentos anexos que el actor pretende que se publiquen no tiene relación directa con la nota, pues: i) la información que pretende aclarar con los documentos, en su mayoría fue publicada originalmente por otros medios de comunicación; ii) contiene información de terceros ajenos a este procedimiento; y iii) al momento en que se publicó el

reportaje, no era oponible a terceros el acta de asamblea de accionistas de **Hoytutierra, Sociedad Anónima de Capital Variable**.

- **Falta de acción con relación a la difusión en redes sociales.** La ley únicamente establece la obligación de publicar los escritos de réplica a través de los espacios propios, además de que a la réplica se le dio la misma difusión y relevancia en la misma dirección electrónica.

- **Falta de acción con relación a la rectificación de la información.** Se podría llegar a obstaculizar el ejercicio de derechos fundamentales como el acceso a la información y la libertad de expresión.

- **Improcedencia de sanción y condena en costas.** Toda vez que la demandada ha cumplido con las obligaciones para garantizar el ejercicio del derecho de réplica del promovente.

V. Sentencia de primera instancia. El trece de abril de dos mil veintiuno, el juez del conocimiento emitió sentencia que concluyó en los siguientes puntos resolutivos:

*“**Primero.** Ha procedido la vía ejercida del procedimiento judicial del derecho réplica instaurada por **Javier Joaquín López Casarín**, contra de **Mexicanos vs Corrupción e Impunidad, Asociación Civil**, en la que el actor no probó su acción y la demandada justificó esencialmente una de sus excepciones.*

***Segundo.** Se absuelve a **Mexicanos vs Corrupción e Impunidad, Asociación Civil**, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio, por las razones señaladas en el penúltimo considerando.*

***Tercero.** No se hace especial condena en costas.”*



SEGUNDO. Recurso de apelación. El actor interpuso el recurso. Su conocimiento correspondió al Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, quien le asignó el número de toca civil **120/2021**. El seis de septiembre de dos mil veintiuno, el tribunal unitario responsable confirmó la sentencia apelada, sin emitir condena en costas.

Esta es la sentencia reclamada, cuya notificación surtió efectos al actor el ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

TERCERO. Juicio de amparo directo. El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, **Javier Joaquín López Casarín**, presentó demanda de amparo contra la sentencia definitiva. La autoridad responsable le dio el trámite legal. El conocimiento del asunto correspondió a este tribunal, donde se admitió por auto de presidencia de once de noviembre siguiente; se dio vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento.

El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, se turnó el expediente al licenciado Ramiro Ignacio López Muñoz, secretario de tribunal, autorizado para desempeñar las funciones de magistrado de circuito, para la elaboración del proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este tribunal es competente para conocer del presente juicio, en conformidad con los artículos 34 de la Ley de Amparo y 38, fracción I, inciso c), 39 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el Acuerdo General

3/2013 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, vigente desde el veintitrés de enero de dos mil trece, por promoverse amparo directo contra la sentencia dictada en procedimiento de derecho de réplica, por autoridad residente en el primer circuito.

SEGUNDO. Certeza del acto reclamado. La existencia de la sentencia reclamada se acreditó con su original, que obra en el toca respectivo.

TERCERO. Resolución reclamada. La parte considerativa de la resolución reclamada es la siguiente:

*“CUARTO. Estudio. De inicio, recapitúlese que la instancia de origen es un procedimiento de derecho de réplica, promovido por Javier **Joaquín López Casarín** contra **Mexicanos contra Corrupción e Impunidad, asociación civil**, de quien demandó diversas prestaciones con motivo de la falsedad e inexactitud de información contenida en la nota denominada **“Crece el misterio de la relación de López Casarín con la cancillería”**, difundida en la página de internet <https://contralacorrupción.mx/#> (sic) y en las redes sociales **“twitter”** y **“facebook”**.”*

Al contestar la demanda, la accionada negó tal falsedad e inexactitud alegadas por el actor, así como el derecho a las pretensiones reclamadas.

En la sentencia apelada se apuntó que la falsedad y la inexactitud de información argüida por el accionante, respecto a la nota mencionada -materia de réplica-, la sustentó en lo siguiente:



Es falso que:

a) Recibió cheques por un total de \$159,000.00 (ciento cincuenta nueve mil pesos 00/100 moneda nacional), ya que únicamente recibió el cheque con folio 0108501 por \$56,931.85 (cincuenta y seis mil novecientos treinta y un pesos 85/100 moneda nacional), mismo que no cobró y devolvió.

b) Dejó un puesto en el gobierno actual para después incorporarse a la **Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AMEXCID)**, ya que si bien fue invitado a colaborar para el actual gobierno ello nunca se materializó, por lo que no se le puede considerar como servidor público.

c) Su fundación **“Reinventando México”** recibió recursos del **Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México**, puesto que, del oficio visible en el mismo reportaje, se advierte que el **Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México** manifestó “reitero que esta Entidad no dispuso de ningún recurso (monetario o en especie), para la **Fundación Reinventando México”**.

d) Ejerce un poder fáctico en la cancillería mexicana y que es la mano derecha del canciller en negociaciones migratorias con Estados Unidos de América, como se publicó en la **“Revista Proceso”** y en un reportaje del **“The New York Times”**, en virtud de que su participación en el gobierno sólo consiste en presidir el Consejo Técnico del Conocimiento y la Innovación de la **Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AMEXCID)**.

e) Fue acusado penalmente por cometer un fraude por \$65'000,000.00 (sesenta y cinco millones de pesos 00/100 moneda nacional), dado que dicha acusación sólo fue por \$56,595.00 (cincuenta y seis mil quinientos noventa y cinco pesos 00/100 moneda nacional), de la cual el veintinueve de julio de dos mil dieciséis, la juez de control del Estado de Nuevo León dictó auto de no vinculación a proceso por no existir elementos.

f) Es dueño de **Focim Construye Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable**, lo cual al ser un hecho negativo debe ser acreditado por la demandada.

Es inexacto que:

- El actor fuera dueño de **Hoytutierra, sociedad anónima de capital variable**, pues el quince de agosto de dos mil diecinueve transmitió las veinticinco acciones de las que era titular en dicha empresa; por lo cual no tiene relación alguna con el presidente y secretario de **Maemco LTD**.

Y a partir de lo anterior, el juez emprendió el estudio correspondiente a la falsedad e inexactitud de los hechos señalados en cada uno de esos incisos, respectivamente; esto, con una previa exposición de lo que debe entenderse por “información falsa” e “información inexacta”: la primera, como la difusión de algo contrario a lo sucedido sin un ejercicio razonable de investigación y comprobación tendente a determinar que los hechos publicados tengan suficiente asiento a la realidad; y, la segunda, como la difusión de algo contrario a lo sucedido, así como de un hecho de manera incompleta e imprecisa.



En ese orden, el a quo concluyó que resultaron infundadas tales imputaciones de falsedad e inexactitud de la información contenida en la nota replicada.

*Ahora bien, en sus agravios, **Javier Joaquín López Casarín** se inconforma con el análisis sobre información falsa relativa a los referidos incisos a, c y f -no de los restantes-, así como con el tocante a la información inexacta.*

1º agravio

En síntesis, el apelante alega que en el apartado relativo a ese inciso a, el juzgador varió la litis, pues, en ningún momento formó parte de ésta el hecho de que el accionante hubiere recibido cheques por el importe de \$102,090.17 (ciento dos mil noventa pesos 17/100 moneda nacional); en cambio, dice, la controversia se centró en la falsedad de la información referente a que el actor recibió cheques por la cantidad de \$159,000.00 (ciento cincuenta y nueve mil pesos 00/100 moneda nacional), tal como se precisó en el escrito aclaratorio de demanda.

*Añade que la falsedad de esa información se corrobora con la carta de veintidós de enero de dos mil diecinueve) y el oficio **DSE/DG/01355/2020**, suscrito por el **Director General del Servicio Exterior y Recursos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores**; de los cuales se aprecia que el actor únicamente recibió un cheque (folio **0108501**) por \$56,931.85 (cincuenta y seis mil novecientos treinta y un pesos 85/100 moneda nacional), mismo que devolvió. Además, aduce, la contraparte no objetó dicho oficio.*

Así las cosas, a decir del recurrente, la accionada difundió tal información falsa al no realizar un ejercicio de investigación y comprobación razonable sobre la información difundida; en su

caso, bastaba que se requiriera a la Secretaría de Relaciones Exteriores información sobre los cheques aludidos por la demandada, para demostrar que era falso que el actor recibió cheques por el importe de \$159,000.00 (ciento cincuenta y nueve mil pesos 00/100 moneda nacional).

Los planteamientos de inconformidad son jurídicamente ineficaces.

En primer lugar, contrariamente a la afirmación del impugnante, el juez primario no varió la litis en relación con la información tildada de falsa por el actor, y que se apuntó en el multicitado inciso a: recepción de cheques por la cantidad de \$159,000.00 (ciento cincuenta y nueve mil pesos 00/100 moneda nacional).

Lo anterior se evidencia con la lectura de las consideraciones sustanciales que sobre ese punto litigioso se expresaron en la sentencia recurrida; a saber:

- En la nota periodística materia de réplica se insertaron imágenes del cheque **0108501** y de los oficios **DSE/DGNAP/0764/2019** y **DSE/DGNAP/0765/2019**, de lo cual se observa: i) el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, la **Secretaría de Relaciones Exteriores** suscribió el cheque **0108501**, a favor de **Javier Joaquín López Casarín**, por la cantidad de \$56,931.85 (cincuenta y seis mil novecientos treinta y un pesos 85/100 moneda nacional), del que el actor reconoció haberlo recibido y devuelto; ii) la Directora de Nómina de la misma **Secretaría** solicitó la cancelación de los cheques **0108501**, **109246** y **109147**, el primero por \$56,931.85 (cincuenta y seis mil novecientos treinta y un pesos 85/100 moneda nacional), y los dos últimos por la suma total de \$102,090.17 (ciento dos mil noventa



pesos 17/100 moneda nacional), así como que dichos montos fueron reintegrados a la **Tesorería de la Federación**.

- La información antes relatada permite concluir que la demandada realizó un ejercicio razonable de investigación y comprobación tendente a determinar que los hechos señalados en la nota periodística con relación a la recepción de cheques emitidos a favor del actor, como remuneración por un puesto de servidor público, tiene suficiente asiento en la realidad.

- A pesar de que el actor tenía la carga probatoria de demostrar que fuera falso que recibió los cheques **109246** y **109147**, por el importe total de \$102,090.17 (ciento dos mil noventa pesos 17/100 moneda nacional), ello no aconteció. A lo anterior no obsta las documentales ofrecidas de su parte, consistentes en: la copia simple del acuse de recibo del escrito de veintidós de enero de dos mil diecinueve, de la cual se advierte que solicitó a la **Secretaría de Relaciones Exteriores** la cancelación de cualquier cheque o trámite que acreditara alguna relación laboral entre ellos; la impresión de pantalla de la página de electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la cual se observa que el representante del actor requirió diversa información a dicha **Secretaría**; y, el acuse de recibo del escrito de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual el accionante solicitó a la **Secretaría de Relaciones Exteriores** diversa información y las constancias que la respalden, respecto a los mencionados cheques y la relación laboral que hubiere tenido con dicha dependencia; toda vez que con ninguna de esas documentales demostró la falsedad de que se habla (recepción de cheques **109246** y **109147**).

- Máxime, en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, el actor al absolver las posiciones "7. Que solicitó a la **Secretaría de Relaciones Exteriores** la cancelación de cheques

librados a su favor” y “8. Que a principios del año 2019 solicitó a la **Secretaría de Relaciones Exteriores** la cancelación de los cheques librados a su favor...”, *contestó textualmente*: “A la séptima. Que no, yo regresé los cheques, quien debe solicitar la cancelación debe ser el área interna, no tengo yo esa capacidad”. “A la octava. Que no, yo devuelvo los cheques”; *de lo cual se deduce que el promovente sí recibió los referidos cheques.*

En ese sentido, se desprende que no hubo variación de la litis, pues se partió de la base de que la información aludida de falsa era que el actor recibió cheques por la cantidad de \$159,000.00 (ciento cincuenta y nueve mil pesos 00/100 moneda nacional).

*Antes bien, el juzgador mencionó que en la nota periodística replicada se insertó la imagen tanto del cheque **0108501**, por la cantidad de \$56,931.85 (cincuenta y seis mil novecientos treinta y un pesos 85/100 moneda nacional), como de los oficios **DSE/DGNAP/0764/2019** y **DSE/DGNAP/0765/2019**, de los cuales se desprendía la expedición de los cheques **109246** y **109147**, a favor del actor, por la suma total de \$102,090.17 (ciento dos mil noventa pesos 17/100 moneda nacional); y de la adición de ambas cantidades arroja el monto de \$159,000.00 (ciento cincuenta y nueve mil pesos 00/100 moneda nacional), que precisamente fue objeto de réplica y de controversia.*

Por otra parte, como se ve de las consideraciones apuntadas, el juzgador asentó las razones por las cuales concluyó que la enjuiciada efectuó un ejercicio razonable de investigación y comprobación sobre los hechos difundidos en la nota replicada, relativos a la recepción de los cheques multicitados.

*El apelante asevera que solamente recibió el cheque **0108501**, por \$56,931.85 (cincuenta y seis mil novecientos treinta*



y un pesos 85/100 moneda nacional), el cual devolvió; lo cual apoya en el oficio **DSE/DG/01355/2020**, suscrito por el Director General del **Servicio Exterior y Recursos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores**.

Al respecto, destáquese que, en la sentencia definitiva, la recepción y devolución de tal cheque (**0108501**) incluso se consideraron como hechos reconocidos por el actor.

Ahora, tocante a la recepción de los dos cheques restantes mencionados, **109246** y **109147**, por la suma total de \$102,090.17 (ciento dos mil noventa pesos 17/100 moneda nacional), y que, a través del oficio **DSE/DG/01355/2020** -la cual sí fue objetada por la contraria² - la accionada pretende demostrar que no los recibió, sino únicamente el cheque **0108501**, el cual devolvió; debe decirse que si bien dicho oficio refiere que: "... ii) El único título de crédito que se le hizo entrega fue el folio **0108501** por la cantidad de \$56,931.85 (cincuenta y seis mil novecientos treinta y un pesos 85/100 m.n.)", también es cierto que en autos obra copia certificada del diverso documento público denominado "aviso de reintegro", número **610/LOCAL/0046/19**, donde se reporta que el "beneficiario que reintegra" es **Javier Joaquín López Casarín**, y refiere a los cheques **109246** y **109147**, por el importe total de \$102,090.17 (ciento dos mil noventa pesos 17/100 moneda nacional).

Luego, ello adminiculado con la respuesta a las posiciones 7 y 8 a cargo del accionante -en el sentido de que aceptó haber devuelto los cheques-, como fueron valoradas por el a quo, y sobre lo cual, el apelante no esgrimió argumento alguno para desvirtuar tal justipreciación; debe continuar rigiendo el sentido del

² Foja 627 del expediente de origen.

fallo respecto al planteamiento de información falsa referente al multicitado inciso a.

2º agravio

*En suma, **Javier Joaquín López Casarín** arguye que, en la materia de estudio sobre la falsedad de información relativa al multicitado inciso c de la sentencia recurrida, es incorrecto que se haya considerado que en la nota replicada no se afirmó que la fundación “**Reinventando México**” hubiere recibido recursos de públicos.*

*A ese respecto y contrariamente a la apreciación del juzgador, dice el apelante, en la nota periodística se observa que se hizo la afirmación de que dos foros organizados por la **Fundación Reinventando México**, la cual presidía **Javier Joaquín López Casarín**, se había beneficiado con recursos públicos de la Ciudad de México.*

*De tal suerte, a decir del recurrente, debió abordarse el análisis sobre la falsedad de esa aseveración, para lo cual bastaba acudir al oficio **FMPTCDMX/DG/SA/SRMAyS/1070/2019**, suscrito por el Subdirector de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, donde refirió “reitero que esta entidad no dispuso de ningún recurso (monetario o en especie) para la **Fundación Reinventando México**”.*

Los argumentos carecen de eficacia jurídica.

*Pues bien, las consideraciones medulares que sustentan la sentencia apelada sobre el tema tocante al inciso c (falsedad de la información relativa a que la fundación **Reinventando México***



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

recibió recursos del **Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México**) son las siguientes:

- En la publicación materia de réplica no se afirmó que la fundación **Reinventando México** hubiere recibido recursos públicos del **Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México**; lo que se dijo en esa nota es que quienes recibieron tales aportaciones fueron directamente los propios eventos **Common Action Forum** y **6 Degrees Mexico City**, organizados por el actor mediante dicha fundación, lo cual se sustentó con las imágenes - insertadas en la nota- del oficio **FMPTCDMX/DG/SA/SRMAYS/1070/2019**, el contrato **CT076/2019** y de la página electrónica relativa a la solicitud de información pública, y del testimonio de **Urania Núñez** allí descrito.

- Lo anterior se robustece con el desahogo de la confesional a su cargo, en la que reconoció haber participado en el evento **6 Degrees Mexico City**, en el **Museo de Arte Popular de la Ciudad de México**.

En ese sentido, el juez primario declaró infundada la falsedad argüida sobre tal información difundida en la nota replicada.

De la lectura de esta publicación, en lo aquí que interesa, se observa:

“(…)

Organiza foros donde luce **Ebrard**

En 2019, la fundación que preside **López Casarín** realizó tres foros de entre 100 y 350 personas con ponentes internacionales, dos de ellos beneficiados con recursos de la Ciudad de México.

Para el **Common Action Forum**, conferencias sobre innovación realizado el 14 de octubre pasado, el Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México puso 900 mil pesos para la: *“Promoción y Difusión de la Ciudad de México y la Marca Cdmx Como Destino de Reuniones”*, de acuerdo con el contrato de prestación de servicios al que tuvo acceso **Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad (MCCI)**.

(IMAGEN)

Los 900 mil pesos no fueron directamente del **Fondo Mixto de Promoción Turística Capitalino** a la fundación de **López Casarín**. El fondo otorgó el contrato por adjudicación directa a **Asesores Integrales de Negocios Globales Brabo, S.A. de C.V.**, una empresa que según el mismo contrato se dedica a la organización de eventos.

El contrato de fecha 11 de octubre de 2019 establece que **Negocios Globales Brabo** *“prestará el servicio de Promoción, Difusión de la Ciudad de México y la marca CDMX, como destino de reuniones en el marco del evento denominado **Common Action Forum (CAF)** a celebrarse en la Ciudad de México el 14 de octubre de 2019”*.

(IMAGEN)

(...)

A finales de 2019 **López Casarín** organizó el evento el 6 **Degrees**, un encuentro sobre inclusión. El foro al que asistieron unas 350 personas se realizó el 11 de noviembre en el patio del **Museo de Arte Popular** de 9 de la mañana a 6 de la tarde.

(IMAGEN)

En respuesta a una solicitud de transparencia, el museo informó que recibió una petición por parte del **Fondo Mixto de Promoción Turística** para prestar –sin costo alguno- las instalaciones para el congreso de la fundación que preside **López Casarín**.

(IMAGEN)



Además, a la fundación de **López Casarín** le habrían dado un trato especial. **Urania Núñez**, coordinadora de servicios al público del museo dijo a **MCCI** vía telefónica que el arrendamiento del patio del museo tiene un costo de 80 mil pesos, pero que no se renta durante el día, solo a partir de las 6 de la tarde.

De acuerdo con **Núñez** sólo por repetición del Gobierno de la Ciudad se pueda utilizar el espacio durante el día para eventos públicos.

“Hay eventos durante el día pero los piden a través del Gobierno la Ciudad de México, o sea no es que nosotros lo rentemos, no podemos, nuestra normatividad así lo exige, pero si dice el secretario de Cultura que lo tenemos que hacer, pues lo hacemos ¿verdad?”, dijo la funcionaria

(...)

Como se ve, en consonancia con la apreciación del juzgador, la nota litigiosa no contiene la afirmación en el sentido que la fundación **“Reinventando México”** recibió recursos públicos del **Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México**.

Ciertamente, en el primer párrafo de la transcripción que antecede, se hace referencia que dos de los foros fueron beneficiados con recursos de la Ciudad de México.

Posteriormente, líneas abajo, en la nota se precisó que esos recursos no se destinaron directamente a la fundación (**Reinventando México**) del actor, sino que se hizo a través de un contrato por adjudicación directa a la empresa **Asesores Integrales de Negocios Globales Brabo, sociedad anónima de capital variable**, dedicada a la organización de eventos.

Asimismo, en la publicación se aludió que esos dos foros o eventos son **Common Action Forum** y **6 Degrees Mexico City**.

En esas circunstancias, resultó acertada la consideración de primer grado, concerniente a que en la nota materia de contienda no existe afirmación en el sentido de que la fundación “Reinventando México” recibió recursos públicos del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México; lo cual llevó al a quo a desestimar la falsedad de información planteada por el accionante.

En consecuencia, si no existió la aseveración tal en la nota replicada, es patente que no podía abordarse mayor análisis sobre la falsedad de una información inexistente.

3º agravio

En esencia, el inconforme argumenta que, en el apartado sobre la falsedad de información relativa al inciso f de la sentencia, se incluyó una cuestión ajena a la materia de réplica, en contravención al principio de congruencia externa.

Javier Joaquín López Casarín aduce que ni en la demanda ni en su ocurso aclaratorio se controvertió la manifestación contenida en la nota replicada, en lo tocante a que es dueño de Focim Construye, S.A.P.I. de C.V.; lo anterior, continúa, toda vez que ello sí tiene relación con la realidad, ya que es accionista de dicha empresa.

Por tanto, agrega, si esa información no fue objeto de controversia, entonces no debió efectuarse ningún pronunciamiento al respecto, de modo que éste debe dejarse sin efectos.

El planteamiento es infundado.



*Si bien en el escrito de demanda el accionante no formuló ningún planteamiento sobre falsedad de la información referente a que es dueño de **Focim Construye, S.A.P.I de C.V.**; no menos cierto es que, en el ocurso aclaratorio de la propia demanda, manifestó lo siguiente:*

“(…)

Por lo que respecta a “*Refiera si su intención es ejercitar la acción de derecho de réplica respecto a la falsedad de la información difundida por la parte demandada, o bien, su inexactitud, y en caso de señalar ambas, precise cuáles son los hechos o las pruebas vinculadas con cada una de esas calificaciones...*”, se desahoga en estos términos:

La nota contiene mayormente hechos falsos, sin embargo, también se contienen inexactitudes, por lo que se precisan de la siguiente forma:

A) Hechos falsos

(…)

6. El señor **Javier Joaquín López Casarín** no es dueño de **Focim Construye, S.A.P.I. de C.V.**

Al ser un hecho negativo, **MCCI** deberá de acreditar con documento público idóneo esa aseveración.

(…)”

*Cabe destacar que, la demanda se admitió en los términos del escrito inicial y su aclaratorio. Así, adversamente al dicho del apelante, sí controvirtió de falsa la información contenida en la nota replicada, concerniente a que **Javier Joaquín López Casarín** es dueño de **Focim Construye, S.A.P.I de C.V.***

Por su parte, en la contestación de demanda, la accionada dio respuesta al hecho 6 copiado.

En consecuencia, la información difundida en la nota materia de réplica, tocante a este apartado, sí integró la litis de origen. De modo que, precisamente, en observancia al principio de congruencia y exhaustividad, el juzgador debió pronunciarse al respecto -como en el caso ocurrió-.

4º agravio

El apelante se inconforma con el estudio efectuado por el juzgador, sobre la inexactitud de la información de la nota objeto de réplica.

Tal inexactitud fue planteada por el actor respecto a la parte de la nota que refiere: “(...) Otra de sus empresas llamada Hoytutierra, S.A. de C.V. fue creada en 2015 y tiene como socio y presidente a Carlos Alberto Raphael de la Madrid y como tesorero a Israel Arias Dávila, que a su vez son presidente y secretario de Maemco LTD., una empresa que aparece en Bahama Leaks, un reportaje de MCCI que retrata a los 432 mexicanos que tienen empresas registradas en este paraíso fiscal.”

Al respecto, adujo que Javier Joaquín López Casarín no era dueño de Hoytutierra, S.A. de C.V.; que fue accionista, pero que en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de quince de agosto de dos mil diecinueve, transmitió las veinticinco acciones de las que era titular, lo cual se acredita con la copia certificada del instrumento público 1,689, que se exhibió para tal efecto.

Asimismo, adujo que la nota replicada pretendía vincularlo con Carlos Alberto Raphael de la Madrid y Israel Arias Dávila, que a su vez son presidente y secretario de Maemco LTD, pero -afirmó- no tiene ningún vínculo con esta empresa.



En el fallo apelado, se desestimó la inexactitud de información planteada, con base en las consideraciones que siguen:

- De la copia certificada del instrumento 1,689, del protocolo del notario público 185 del Estado de México, se advierte la protocolización del acta de asamblea mencionada, mediante la cual el actor transmitió el total de acciones a su nombre representativas del capital social de Hoytutierra, sociedad anónima de capital variable, y se ordenó la cancelación de las mismas, además de que se aprobó la renuncia del accionante como secretario del Consejo de Administración.

- Sin embargo, en la nota cuestionada se afirmó que el actor era propietario de Hoytutierra, sociedad anónima de capital variable, para lo cual se insertó la imagen del folio mercantil electrónico 538567 del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal (sic), emitido el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, del que se advierte que el accionante figura como secretario del consejo de administración y propietario de veinticinco acciones del capital social de dicha empresa; por tanto, no se considera a esa información inexacta.

- Se dice que no puede considerarse inexacto el hecho difundido en el sentido que el actor era propietario de Hoytutierra, sociedad anónima de capital variable, toda vez que a la fecha de publicación de la nota replicada la demandada contaba con información que en términos de los artículos 2 y 21 de la Ley Registral para la Ciudad de México, así como 110 de su Reglamento, se emitió por una institución del Gobierno de la Ciudad de México, que tiene la función dar publicidad a los antecedentes registrales de las personas morales, donde se inscribe el nombre

de sus funcionarios o administradores, así como la situación de su capital o patrimonio.

- La documental ofrecida no acredita que el hecho difundido fuera contradictorio, incompleto o impreciso, conforme a los datos registrales obtenidos del folio electrónico **538567**; el cual sirvió de sustento para el reportaje. Lo anterior, en el entendido que por información inexacta debe interpretarse en relación con los criterios construidos tocantes a la obtención y difusión de información veraz, es decir, que exista un razonable ejercicio de investigación y comprobación encaminado a determinar que su difusión tuvo suficiente asiento en la realidad, como sucedió en el caso.

Inconforme con la determinación anterior, el recurrente arguye, esencialmente, que en ningún momento fue materia de réplica la validez del folio mercantil mencionado, sino que lo fue la ausencia de vinculación de **Javier Joaquín López Casarín** con **Maemco LTD** y **Bahama Leaks**.

Lo anterior, alude, porque con motivo de la cesión de acciones debidamente protocolizada, precisamente, el actor dejó de tener vinculación con **Carlos Alberto Raphael de la Madrid** e **Israel Arias Dávila**, que a su vez son presidente y secretario de **Maemco LTD**.

Por tanto, agrega el impugnante, al haberse materializado la cesión de acciones se acreditó que la información era incompleta e imprecisa, pues con aquella ya no era válida la vinculación del actor con **Maemco LTD** y **Bahama Leaks**.

Los motivos de inconformidad devienen jurídicamente ineficaces.



Tal calificación obedece a que, opuestamente a lo alegado por el recurrente, en ningún momento el a quo sujetó al análisis, como objeto de réplica, la validez de la información arrojada por el folio mercantil **538567**, relativo a la persona moral **Hoytutierra, sociedad anónima de capital variable**.

En cambio, el juzgador se remitió a la información reportada en ese documento público, exhibido por la demandada, para sustentar que la información - contenida en la nota replicada- referente a que el actor era dueño de la empresa mencionada, no resultaba incompleta o imprecisa ni ajena a la realidad; además, enfatizó que, a la fecha de publicación del reportaje, la demandada contaba con esos datos arrojados por el folio mercantil, emitido por la institución registral encargada -entre otra cosas- de dar publicidad de los antecedentes registrales de las personas morales.

En otras palabras, el a quo aludió que tal información cuestionada no era inexacta, sino veraz; esto, pues se respaldó mediante un razonable de investigación y comprobación tendente a evidenciar que dicha información tuvo asiento en la realidad a la fecha de la publicación.

Cabe destacar que, la constancia del folio mercantil **538567**, exhibida por la accionada, se emitió el veintiséis de noviembre de dos mil nueve, esto es, previamente a la publicación de la nota objeto de réplica.

Y si bien, -como incluso se precisó en la sentencia apelada- de la copia certificada del instrumento **1,689**, pasado ante la fe del notario **185** del Estado de México, de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, que contiene la protocolización del acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de

Hoytutierra, sociedad anónima de capital variable, celebrada el quince de agosto de dos mil diecinueve; se desprende que el actor cedió la totalidad de sus acciones representativas del capital social de dicha empresa y renunció como secretario del Consejo de Administración.

Sin embargo, esa documental pública no arroja que tal transmisión de acciones, a la data de la difusión de la nota materia de réplica (dieciocho de enero de dos mil veinte), hubiere quedado inscrita en el folio mercantil de *Hoytutierra, sociedad anónima de capital variable*; y con ello se diera publicidad a ese movimiento accionario, lo cual generaría que, en todo caso, el mismo estaba al alcance del conocimiento de la accionada.

Supuesto este último que, eventualmente, abriría la posibilidad de que la demandada hubiere incurrido en inexactitud sobre la información difundida, tocante a este apartado.

En ese contexto, lo relevante es que cuando la accionada publicó la nota replicada, donde se contiene información relativa a que el actor era dueño de *Hoytutierra, sociedad anónima de capital variable*, la respaldó con investigación y comprobación asentada a la realidad (en particular, con la aludida constancia de folio mercantil).

Por consiguiente, si con base en la cesión de acciones, la parte actora pretendía acreditar la inexactitud sobre su vínculo con *Carlos Alberto Raphael de la Madrid* e *Israel Arias Dávila*, presidente y tesorero de *Hoytutierra, sociedad anónima de capital variable*, de quienes a su vez -en la nota controvertidas dijo que eran presidente y secretario de *Maemco LTD*, personas relacionadas con *Bahama Leaks*; es evidente que, si a la fecha en que se publicó la nota aún no se publicaba registralmente dicha cesión de acciones,



entonces la relación entre las citadas personas físicas y el actor aún se daba por sentada.

Así, las consideraciones precedentes ponen de manifiesto la ineficacia del agravio.

5º agravio

En suma, el recurrente afirma que, ante la procedencia de la acción deducida, debe condenarse a la demandada al pago de costas en términos del artículo 36 de la Ley Reglamentaria del Artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica.

La procedencia de la acción la hace depender de lo fundado de los agravios; empero, ninguno de ellos prosperó.

A mayor abundamiento, cabe decir que el citado numeral dispone:

“Artículo 36. Si la sentencia determinare la procedencia de las pretensiones del demandante, el juez además de imponer la sanción establecida en los artículos 38 y 39 de esta ley, ordenará al medio de comunicación, agencia de noticias, productor independiente o cualquier otro emisor de información, la difusión o publicación de la réplica, señalando un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación de la sentencia.

En el procedimiento judicial en materia del derecho de réplica procederá la condenación de costas”.

En efecto, la parte final del precepto prevé la condena en costas. Sin embargo, no establece la forma en que se tendrán que verificar, por lo que debe atenderse los artículos 7º y 8º del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria:

“Artículo 7º. La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las pretensiones de la parte contraria.

[...] Todo gasto inútil es a cargo de la parte que lo haya ocasionado, sea que gane o pierda el juicio.

“Artículo 8. No será condenada en costas la parte que pierde, si no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, y, además, limitó su actuación, en el desarrollo del proceso, a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio.

Se entiende que no es imputable a la parte la falta de composición voluntaria de la controversia.

I. Cuando la ley ordena que sea decidida necesariamente por autoridad judicial;

II. Cuando consista en una mera cuestión de derecho dudoso, o en substituir el arbitrio judicial a las voluntades de las partes, y

III. Tratándose de la demandada, cuando haya sido llamada a juicio sin necesidad. El primer párrafo del artículo 7º citado, estatuye que la parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso, asimismo señala, que se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las pretensiones de la contraparte”.

Por su parte, el diverso numeral estipula que no será condenada la parte que pierde si no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia y además limitó su actuación, en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio.



En ese sentido, toda vez que en el presente procedimiento la demandada no perdió al no haber prosperado la acción, por lo tanto, fue jurídicamente correcta la no condenación en costas, en el fallo de primer grado, debiendo soportar cada parte las que haya generado en el proceso.

QUINTO. Costas. De conformidad con los invocados artículos 7° y 8° del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el caso no se actualiza ninguno de los supuestos previstos para condenar en costas a la apelante; pues, en la presente instancia limitó su actuación a lo estrictamente indispensable para la defensa de sus intereses y la solución de la controversia, a más de que no le fue imputable la falta de composición voluntaria de la contienda, pues, un procedimiento de la naturaleza jurídica como el de origen debe decidirse ante la autoridad judicial”.

CUARTO. Conceptos de violación en el juicio de amparo principal. Son los siguientes:

“PRIMERO. Transgresión a lo dispuesto por los numerales 219 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que la autoridad responsable inobservó el principio de debida fundamentación y motivación, en relación con una correcta valoración de las pruebas y del objeto litigioso, lo cual constituye una violación a los derechos humanos previstos en los arábigos 1°, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

Este concepto de violación lo causa lo resuelto por la responsable en el considerando cuarto de la sentencia que constituye el acto reclamado -visible a partir de la foja 59, en la que al abordar el estudio del primer agravio, determinó que el juez de distrito no había variado la litis, lo cual, a su criterio, se evidenciaba

con la lectura de las consideraciones que sobre ese punto litigioso se expresaron en la sentencia de primera instancia.

Sin embargo, en primer momento resulta importante asentar que el tribunal unitario responsable analizó en forma incorrecta la litis de primera instancia, lo cual se traduce en una violación a los principios de congruencia y exhaustividad, en relación con la debida fundamentación y motivación.

En efecto no formó parte de la litis que mi poderdante haya recibido cheques por un importe de \$102,090.17 (ciento dos mil pesos noventa pesos 17/100 m.n.) toda vez que lo que se afirmó en la nota publicada por la demandada, hoy tercera interesada, fue lo siguiente:

“Javier López Casarín, el empresario cercano al canciller Marcelo Ebrard Casaubón, que ha sido señalado como su operador sin cargo, recibió cheques por un total de 159 mil pesos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, según pudo comprobar Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad.”

*Ello significa que el objeto litigioso a dilucidar consistía en determinar si **Javier Joaquín Lopez Casarin** había recibido cheques por un total de \$159,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 m.n.).*

Así, el tribunal unitario, en las páginas 64 y 65 de la sentencia que constituye el acto reclamado determinó que sí se acreditó que se habían recibido cheques por el importe precisado en el párrafo que antecede:

"Antes bien, el juzgador mencionó que en la nota periodística replicada se insertó la imagen tanto del cheque 0108501, por la cantidad de \$56,931.85 (cincuenta y seis mil novecientos treinta y un pesos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

85/100 moneda nacional), como de los oficios **DSE/DGNAP/0764/2019** y **DSE/DGNAP/0765/2019**, de los cuales se desprendía la expedición de los cheques **109246** y **109147**, a favor del actor, por la suma total de \$102,090.17 (ciento dos mil noventa pesos 17/100 moneda nacional); y de la adición de ambas cantidades arroja el monto de \$159,000.00 (ciento cincuenta y nueve mil pesos 00/100 moneda nacional), que precisamente fue objeto de repica y de controversia.

(...)

Ahora, tocante a la recepción de los dos cheques restantes mencionados, **109246** y **109147**, por la suma total de \$102,090.17 (ciento dos mil noventa pesos 17/100 moneda nacional), y que, a través del oficio **DSE/DG/01355/2020** -la Cual sí fue objetada por la contraria- la accionada pretende demostrar que no los recibió, sino únicamente el cheque **0108501**, el cual devolvió; debe decirse que si bien dicho oficio refiere que: "...i) El único título de crédito que se le hizo entrega fue el folio **0108501** por la cantidad de \$56,931.85 (cincuenta y seis mil novecientos treinta y un pesos 85/100 m.n.)", también es cierto que, en autos obra copia certificada del diverso documento público denominado "aviso de reintegro", número **610/LOCAL/0046/19**, donde se reporta que el "beneficiario que reintegra" es **Javier Joaquín López Casarín**, y refiere a los cheques **109246** y **109147**, por el importe total de \$102,090.17 (ciento dos mil noventa pesos 17/100 moneda nacional).

Luego, ello adminiculado con la respuesta a las posiciones 7 y 8 a cargo del accionante -en el sentido de que aceptó haber devuelto los cheques-, como fueron valoradas por el a quo, y sobre lo cual el apelante no esgrimió argumento alguno para desvirtuar tal justipreciación; debe continuar rigiendo el sentido del fallo respecto al planteamiento de información falsa referente al multicitado inciso a."

*Sin embargo, contrario a esa afirmación, no se acreditó que **Javier Joaquín López Casarín** hubiese recibido cheques por un total de \$159,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 m.n.) sino únicamente uno por la cantidad de \$56,931.85 (cincuenta y seis mil novecientos treinta y un pesos 85/100 m.n.), como se aprecia del oficio **DSE/DG/01355/2020**.*

Ahora bien, por lo que hace a la valoración que la autoridad responsable realizó del documento que denominó "aviso de reintegro" número **610/LOCAL/0046/19**, si bien se refiere que el beneficiario era mi representado, en momento alguno se desprende que se le haya hecho entrega al hoy impetrante de los cheques **109246** y **109247** por la cantidad de \$102,090.17 (ciento dos mil pesos noventa pesos 17/100 m.n.).

Justamente ese es el tema sujeto a debate: si se le entregaron esos cheques; no si se expedieron, pues la nota periodística afirmó que **Javier Joaquín López Casarín** había recibido esos tres cheques por un total de \$159,000.00 (ciento cincuenta y nueve mil pesos 00/100 m.n.), lo cual no se comprobó, pues lo cierto es que únicamente recibió uno por la cantidad de \$56,931.85 (cincuenta y seis mil novecientos treinta y un pesos 85/100 m.n.).

En ese punto, no debe perderse de vista que las respuestas efectuadas al desahogar una confesional no pueden poseer mayor valor probatorio que el contenido de documentos públicos, expedidos por autoridad en ejercicio de sus funciones, como lo es el oficio **DSE/DG/01355/2020**, en el que se aprecia que mi representado únicamente recibió el cheque con folio **0108501** por \$56,931.85 (cincuenta y seis mil novecientos treinta y un pesos 85/100 m.n.).

Por tanto, es incorrecta la valoración efectuada por el tribunal unitario, toda vez que las respuestas a las posiciones séptima y octava no pueden ir más allá de un documento público, el cual si bien fue objetado en cuanto a su alcance y valor, posee pleno valor probatorio en términos del numeral 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.



*Esto significa que el magistrado responsable se encontraba obligado a realizar una correcta ponderación del material probatorio, ciñéndose al objeto litigioso, y así determinar si existía prueba tendente a acreditar que el hoy quejoso recibió cheques por un importe de \$159,000.00 (ciento cincuenta y nueve mil pesos 00/100 m.n.). En este aspecto, debe considerarse que no es materia de la litis si se expedieron o no, toda vez que, lo que sostuvo el sujeto obligado es que **Javier Joaquín López Casarín** los había recibido.*

*Finalmente, el tribunal unitario responsable sostuvo que no se esbozó ningún argumento alguno para desvirtuar que se aceptó haber devuelto los cheques, lo cual es incorrecto, en virtud de que si se analizan en forma integral los escritos de demanda y de expresión de agravios, se concluye que mi poderdante únicamente aceptó haber recibido un cheque, el cual fue el único que se devolvió, como se acreditó con la carta signada por el señor **López Casarín**, presentada el 22 de enero de 2019 ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.*

Entonces, contrario a lo sostenido argumentado por la autoridad responsable, sí se controvirtió la supuesta devolución de cheques -en plural-, pues solamente se devolvió uno -en singular-, lo que se traduce en una confrontación directa al argumento del juez natural.

Al respecto, se insiste en que las declaraciones relativas al desahogo de una confesional deben valorarse a la luz del diverso material probatorio existente en autos, lo cual no aconteció, al no existir prueba documental de que se hayan entregado a mi representado esos tres cheques, sino únicamente uno, como lo sostuvo el Director General del Servicio Exterior y Recursos

Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el oficio [DSE/DG/01355/2020](#), cuya autenticidad y efectos jurídicos permanecen incólumes, no obstante la objeción de la hoy tercera interesada.

De tal suerte que sí se varió la litis y se realizó una incorrecta valoración del cúmulo probatorio, dotando de valor probatorio a aquellos medios que no son idóneos -confesional frente a una documental pública, expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en la que se afirmó que únicamente se entregó un cheque por la cantidad de \$56,931.85 (cincuenta y seis mil novecientos treinta y un pesos 85/100 m.n.).

Como corolario, se insiste en que la litis consistió en si se entregaron al hoy quejoso, no si se expidieron por parte de la autoridad respectiva.

SEGUNDO. Transgresión a lo dispuesto por los numerales 202, 219 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que, la autoridad responsable inobservó el principio de debida fundamentación y motivación, en relación con una correcta valoración de las pruebas y del objeto litigioso, lo cual constituye una violación a los derechos humanos previstos en los arábigos 1°, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

Este concepto de violación tiene su origen en el análisis que realizó la autoridad responsable en el segundo agravio -fojas 66 a 70 de la sentencia de 6 de septiembre de 2021, en virtud de que, la nota sí contiene la afirmación -falsa- materia de estudio del apartado c), visible de las fojas 72 a 73 de la sentencia de primer grado.



Como se controvertió en el escrito de expresión de agravios, es incorrecta la apreciación en el sentido de que en la publicación materia de la controversia no se hubiese afirmado que la fundación hubiere recibido recursos públicos.

La nota publicada por la hoy tercera interesada sí contiene esa afirmación:

*“En 2019, la fundación que preside **López Casarín** realizó tres foros de entre 100 y 350 personas con ponentes internacionales, dos de ellos beneficiados con recursos de la Ciudad de México.”*

De lo anterior se aprecia que el sujeto de la oración, es la fundación, mientras que el predicado es el complemento de la oración, es decir, que dos foros fueron beneficiados con recursos de la Ciudad de México.

*A pesar de la claridad de la oración, el tribunal responsable concluyó -páginas 67, 68 y 70- que a quien se refería la nota era a los eventos organizados por **Javier Joaquín López Casarín**:*

*“En suma, **Javier Joaquín López Casarín** arguye que, en la materia de estudio sobre la falsedad de información relativa al multicitado inciso c de la sentencia recurrida, es incorrecto que se haya considerado que en la nota replicada no se afirmó que la fundación **“Reinventando México”** hubiere recibido recursos de públicos.*

(...)

*En la publicación materia de réplica no se afirmó que la fundación **Reinventando México** hubiere recibido recursos públicos del **Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México**; lo que se dijo en esa nota es que quienes recibieron tales aportaciones fueron directamente los propios eventos denominados **Common Action Forum***

y **6 Degrees México City**, organizados por el acto mediante dicha fundación, lo cual se sustentó con las imágenes -insertadas en la nota- del oficio **FMPTCDMX/DG/SA/SRMAYS/1070/2019**, el contrato **CT076/2019** y de la página electrónica relativa a la solicitud de información pública, y del testimonio de **Urania Núñez** allí descrito.

(...)

En esas circunstancias, resultó acertada la consideración de primer grado, concerniente a que en la nota materia de contienda no existe afirmación en el sentido de que la fundación "**Reinventando México**" recibió recursos públicos del **Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México**; lo cual llevó al a quo a desestimar la falsedad de información planteada por el accionante."

Nuevamente, la autoridad responsable analizó en forma incorrecta el contenido de la nota y, con ello, varió la litis de la réplica de origen, en atención a que la afirmación de la parte demandada en el natural fue clara en el sentido de que:

"En 2019, la fundación que preside **López Casarín** realizó tres foros de entre 100 y 350 personas con ponentes internacionales, dos de ellos beneficiados con recursos de la Ciudad de México."

Esa afirmación no puede admitir interpretación en diverso sentido. El medio de comunicación se refirió a que la fundación se vio beneficiada con recursos de la Ciudad de México.

*En ningún momento se pretendió hacer referencia, como se pretende sostener en la sentencia que constituye el acto reclamado, a que los que se beneficiaron fueron directamente los eventos, pues de haber sido la intención de la nota, no habría existido la necesidad de mencionar a la fundación **Reinventando México**.*



A pesar de ello, sí se le mencionó a la fundación en el párrafo en el que se hizo alusión a que había existido un beneficio de recursos provenientes de la Ciudad de México.

*Así las cosas, es claro que no se observó en forma correcta el contenido de la nota, pretendiendo interpretar y alterar su contenido, toda vez que el sujeto obligado se estaba refiriendo a la fundación **Reinventando México**, sosteniendo que había organizado tres foros y que dos habían sido subvencionados por la Ciudad de México.*

*Si bien, en líneas subsecuentes se mencionó que los recursos no fueron directamente del **Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México**, lo cierto es que en el párrafo transcrito **Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad (MCCI)** afirmó que dos foros organizados por la **Fundación Reinventando México**, se habían beneficiado con recursos de la Ciudad de México, es decir, el motivo de disenso parte de la afirmación contenida en el párrafo transcrito en líneas que anteceden y no como erróneamente tanto la ordenadora y la ejecutora han analizado dicha circunstancia.*

En consecuencia, es procedente se conceda la protección de la Justicia Federal, en razón de que el tribunal unitario responsable efectuó una incorrecta valoración de la nota periodística, en clara suplencia de los argumentos y de las pruebas aportadas por la demandada en el natural, quien tenía la obligación de acreditar que las afirmaciones de la nota, eran acordes a la realidad.

*Contrario, se demostró con un documento público, que **Reinventando México** nunca ha recibido recursos públicos provenientes de la Ciudad de México.*

TERCERO. Transgresión a lo dispuesto por los numerales 202, 219 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que, la autoridad responsable inobservó el principio de debida fundamentación y motivación, en relación con una correcta valoración de las pruebas y del objeto litigioso, lo cual constituye una violación a los derechos humanos previstos en los arábigos 1°, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

Este concepto de violación deriva del incorrecto análisis efectuado respecto de los agravios primero, segundo y cuarto, en su conjunto.

Al respecto, es importante destacar que la fundamentación y motivación constituyen un requisito constitucional de legalidad en la emisión de cualquier acto que pueda afectar la esfera jurídica de derechos tutelados en favor de los gobernados, de ahí que toda autoridad jurisdiccional en el ámbito de sus atribuciones tiene la obligación de exponer las razones y los fundamentos de derecho que sustentan su determinación.

Lo anterior se robustece con el siguiente criterio jurisprudencial:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las



condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso”³.

En este orden de ideas, dicho requisito constitucional se satisface cuando la autoridad cita los preceptos legales aplicables al caso en concreto (fundamentación) y cuando se exponen las razones, motivos o circunstancias especiales por las cuales considera que el caso en particular encuadra en la hipótesis contemplada por la ley (motivación).

³ Registro digital: 176546, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 139/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162, Tipo: Jurisprudencia.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, dicha circunstancia no sucedió, en atención a que en el dictado de la sentencia no se aprecia que este requisito constitucional se hubiera cumplido por la autoridad responsable, pues sólo se limitó a repetir los motivos expuestos por el juzgado de distrito, sin realizar un análisis exhaustivo de los argumentos contenidos en el escrito de expresión de agravios, lo cual vulnera los derechos fundamentales del quejoso y lo coloca en estado de indefensión.

Por lo tanto, dicha omisión es suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado por el impetrante.

CUARTO. Transgresión a lo dispuesto por los numerales 202, 219 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que la autoridad responsable inobservó el principio de debida fundamentación y motivación, en relación con una correcta valoración de las pruebas y del objeto litigioso, lo cual constituye una violación a los derechos humanos previstos en los arábigos 1°, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

La autoridad responsable, expuso, al estudiar los agravios primero, segundo y cuarto, que tal y como que señalado por el juzgador de primera instancia, la enjuiciada efectuó un ejercicio razonable de investigación y comprobación sobre los hechos difundidos en la nota replicada.

Lo anterior constituye una franca violación a lo señalado en el numeral 3° de la ley reglamentaria en comento, en relación con el principio de congruencia.



En este orden de ideas, es importante precisar que el aquí quejoso en el escrito de expresión de agravios argumentó que la nota materia de réplica contenía información falsa, aportando elementos de prueba que permitían concluir válidamente que la enjuiciada no había realizado un ejercicio razonable de investigación y comprobación sobre los hechos difundidos, es decir, la información contenida en la nota ocasionaba un agravio a mi representado por no ajustarse a la realidad de los hechos.

Del estudio del cuarto agravio se desprende que a juicio de la responsable los motivos de inconformidad son jurídicamente ineficaces, toda vez que cuando la accionada publicó la nota replicada, donde se contiene información relativa a que el actor era dueño de Hoytutierra, S.A. de C.V., la respaldó con información y comprobación asentada a la realidad.

Lo cierto es que, contrario a lo sostenido por el tribunal unitario responsable, el quejoso aportó elementos de prueba de donde se desprende que con anterioridad a la fecha en la que fuera publicada la nota materia de la réplica, las acciones de las que era titular habían sido materia de cesión, a través de una Asamblea General de Accionistas que tuvo verificativo el 15 de agosto de 2019, debidamente protocolizada el 16 de diciembre de 2019, lo cual se demostró con el instrumento público 1,689, del protocolo del notario 185 del Estado de México.

El hecho de que la constancia del folio mercantil a que hizo referencia la demandada en el natural hubiese sido obtenida en términos de la Ley Registral para la Ciudad de México, en modo alguno implica que mi poderdante tenga o haya tenido relación con Maemco LTD o con Bahama Leaks, en razón de que sobre esa afirmación el medio de comunicación no aportó ningún medio de prueba.

*En todo caso, sí se demostró la vinculación de **Javier Joaquín López Casarín** con **Hoytutierra, S.A. de C.V.**, pero en forma alguna con **Maenmco LTD** y/o con **Bahama Leaks**, como dolosamente lo sostuvo el sujeto obligado.*

*De ahí que se sostiene que la información difundida sea inexacta, toda vez que el quejoso había dejado de tener relación con **Hoytutierra, S.A. de C.V.** y, como consecuencia, con sus actuales accionistas. Por lo tanto, el agravio expuesto debía ser analizado con base en la documentación aportada y en la omisión de la demandada de realizar un ejercicio razonable de investigación y comprobación.*

Con base en lo expuesto, deberá concederse la protección de la Justicia Federal, con el objeto de que la autoridad ordenadora analice los agravios expuestos por el quejoso a luz de los argumentos planteados y con base en el material probatorio ofrecido, confrontando si el medio de difusión efectivamente realizó un ejercicio razonable de investigación y comprobación sobre los hechos contenidos en la nota, y otorgando pleno valor a los documentos públicos exhibidos por mi representado, de los que se desprende que la información difundida es falsa o incompleta.

No debe soslayarse que aun cuando el medio de comunicación contaba con los medios necesarios para difundir la verdad, de manera parcial decidió sostener lo contrario, es por ello que dicha afirmación causa una afectación al no ajustarse -la información difundida- a la realidad.

Robustece lo anterior el criterio que se inserta a la letra:



“DERECHO DE RÉPLICA. INFORMACIÓN INEXACTA O FALSA. El término "*información inexacta o falsa*" empleado por el legislador en el artículo 3 de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o. Constitucional para determinar la procedencia de la réplica, debe interpretarse en relación con los criterios de esta Primera Sala en torno a la obtención y difusión de información veraz. La exigencia de veracidad, lejos de exigir un informe puro, claro e incontrovertible, exige un ejercicio razonable de investigación y comprobación tendente a determinar que los hechos que se difunden tiene suficiente asiento en la realidad. En caso de que el informador no llegue a conclusiones indubitadas, el requisito de veracidad exige la transmisión del mensaje de que existen otras conclusiones sobre los hechos o acontecimientos que se relatan. La exigencia de veracidad está íntimamente relacionada con la imparcialidad de la información; si bien no es constitucionalmente aceptable exigir imparcialidad absoluta, ni información inequívoca o aséptica, pues en la labor informativa las diferentes perspectivas de los individuos redundarán inevitablemente en distintos puntos de vista, lo que se pretende evitar es la tergiversación. Ante el panorama de que, en relación con un hecho, pueden existir distintos puntos de vista que, expresados en su conjunto, tienden a la veracidad informativa, la réplica reconoce tanto el derecho individual como social de difundir otra posición sobre el mismo hecho que aclare la versión difundida. La inexactitud de la información se produce no solamente en aquellos casos en los que se difunde algo contrario a lo sucedido -falso-, sino también ante la difusión de un hecho de manera incompleta o imprecisa. No obstante, la inexactitud en la información está condicionada a ser de tal magnitud que cause un agravio; es decir, los hechos falsos o inexactos difundidos deben entrañar un perjuicio real, actual y objetivo en la esfera jurídica del agraviado, ya sea directamente o de modo fácilmente identificable. Esto excluye información inexacta que no cause un agravio, así como información verdadera aunque agravante por sí misma; en la misma línea, los errores o imprecisiones informativas intrascendentes que no tengan el alcance de variar el entendimiento del hecho que se informa y, consecuentemente, que no produzcan un agravio ya sea político, económico, en el honor, vida privada y/o imagen, no dan procedencia al ejercicio del derecho de réplica"⁴.

⁴ Registro digital: 2015313, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. CXLVII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 491, Tipo: Aislada.

En conclusión, contrario a lo sostenido por el Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, se debió declarar procedente la acción reclamada vía procedimiento de réplica, en cuanto a los temas materia de la apelación, toda vez que, la nota materia de la litis contiene información inexacta y falsa que ocasiona un perjuicio a mi poderdante”.

QUINTO. Conceptos de violación del juicio de amparo adhesivo. Son los siguientes:

“PRIMERO. El “tribunal unitario” entró al estudio de los agravios hechos valer por la parte quejosa en el juicio de origen del acto reclamado, no obstante, no estaba obligada a ello, en virtud de que, eran inoperantes por reiterativos e insuficientes.

La parte quejosa se limitó a reiterar los argumentos que había expuesto ante el “juez de distrito”, en su escrito inicial de solicitud de derecho de réplica, tal y como se desprende de constancias de autos del juicio de origen del acto reclamado. Es decir, omitió combatir las consideraciones y argumentos del “juez de distrito” y se limitó a reiterar su inconformidad en la vía de supuestos agravios.

Además, los agravios expuestos al “tribunal unitario” eran inoperantes por insuficientes, en virtud de que no combatían la totalidad de las consideraciones plasmadas en la sentencia recurrida, en términos de la siguiente jurisprudencia:

“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de



esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencia! número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo”⁵.

En efecto, ha sido criterio reiterado en el Poder Judicial de la Federación, que los agravios son inoperantes cuando no combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida, tal y como sucedió en el presente caso. El "juez de distrito" resolvió que el ahora recurrente carecía de acción porque en el considerando sexto de su sentencia de primera instancia, expuso que no se actualizaba el elemento de falsedad o inexactitud de la información difundida por mi representada, la cual dividió en supuesta información falsa, identificada con los numerales: a), b), c), d), e) y f), y en supuesta información inexacta.

Sin embargo, el ahora quejoso, sólo combatió las consideraciones expuestas por el "juez de distrito" en lo relativo a los incisos a), c) y f), e información inexacta y omitió lo correspondiente a los incisos b), d) e), con lo cual impedía al tribunal de alzada que entrara al estudio de los agravios, pues su

⁵ Registro digital: 159947. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731. Tipo: Jurisprudencia.

estudio sería por sí mismo insuficiente para revocar la sentencia recurrida pues sólo combatía algunas de las consideraciones del juez a quo que lo llevaron a resolver que el ahora quejoso carecía de acción en el procedimiento de origen.

Por lo anterior, al haber demostrado que el "tribunal unitario" se encontraba facultado para omitir el estudio de los agravios expuestos por el ahora quejoso, es inconcuso que la sentencia reclamada se emitió con la finalidad de respetar los humanos de exhaustividad y tutela judicial efectiva de la parte quejosa, por lo que se deberá negar el amparo y protección solicitados en el presente juicio.

SEGUNDO. La sentencia reclamada debe ser confirmada, en virtud de que, el tribunal unitario realizó una correcta valoración de las pruebas y del objeto litigioso, respetando los principios de debida fundamentación y motivación, y respetando en todo momento los derechos humanos de la parte quejosa.

De la lectura del primer concepto de violación formulado por el quejoso se desprende que supuestamente se violaron en su perjuicio los artículos 219 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por supuestamente no haber existido una correcta valoración de las pruebas y del objeto litigioso por parte del tribunal unitario, autoridad responsable en el presente juicio.

La parte quejosa sostiene que el objeto litigioso consistía en determinar si había recibido cheques por un total de \$159,000.00 (ciento cincuenta y nueve mil pesos 00/100 m.n.) y no si se habían expedido a su favor. Por otro lado, afirma que la prueba confesional desahogada por su representado carece de valor probatorio frente a las documentales exhibidas; sin embargo,



ambas afirmaciones son inoperantes e infundadas, por las razones que se expondrán a continuación.

Se robustece lo expuesto por el tribunal unitario en la sentencia de 06 de septiembre de 2021, respecto a lo expuesto en el primer concepto de violación, en los siguientes términos:

1. Fijación de la litis

En primer lugar, es importante mencionar que la litis fue fijada por cuanto hace a la inexactitud o falsedad de la información publicada en la nota periodística materia del juicio de origen del acto reclamado, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del Artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del derecho de réplica.

La parte quejosa se duele de una supuesta variación a la litis, sin embargo, del estudio de los argumentos y pruebas rendidos por ambas partes en el juicio de origen del acto reclamado, las autoridades responsables, con una simple operación aritmética, determinaron que lo sostenido por mi representada en la investigación periodística era cierto.

Es decir, realizar una simple operación aritmética de ninguna manera implica variar la litis, por el contrario, es parte de las facultades que tiene todo juzgador y que se encuentra obligado a ejercer para resolver de manera completa, imparcial y exhaustiva.

Además, es importante robustecer las consideraciones de las autoridades responsables respecto al debido ejercicio de investigación y comprobación de la información difundida que mi representada, y cualquier medio de comunicación, están obligados

a realizar. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado las siguientes consideraciones respecto al ejercicio periodístico y los conceptos de información falsa, veracidad e imparcialidad⁶:

Las libertades de expresión e información alcanzan el máximo nivel de protección cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, derivado de esa profesionalidad esperada del periodista se vigila que toda comunicación de hechos parta de una búsqueda, recepción y difusión de información veraz e imparcial.

La veracidad implica una exigencia de que los reportajes, las entrevistas y las notas periodísticas destinadas a influir en la opinión pública tengan detrás un razonable ejercicio de investigación y comprobación encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad. El informador debe poder mostrar que ha respetado un cierto estándar de diligencia en la comprobación del estatus de los hechos acerca de los cuales informa.

Por su parte, la imparcialidad es una barrera contra la tergiversación abierta, contra la difusión intencional de inexactitudes y contra el tratamiento no profesional de informaciones cuya difusión podría tener un impacto notorio en la vida de las personas involucradas, en el entendido de que exigir una imparcialidad absoluta sería incompatible con el derecho a obtener información útil y los beneficios del intercambio libre y vigoroso de ideas.

⁶ Amparo directo [28/2010](#) y amparo directo en revisión [2044/2008](#), ambos resueltos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



En ese sentido, la exigencia constitucional para el periodista es que cuando transmitan hechos, realicen su función de forma diligente no así que difunda exclusivamente informaciones verdaderas, sustrayendo esta protección si actúa con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado.

Robustece lo resuelto por el tribunal unitario, la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala textualmente lo siguiente:

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD.

Los derechos citados cubren tanto la expresión de opiniones como la emisión de aseveraciones sobre hechos, dos cosas que, desde la perspectiva de su régimen jurídico, no son idénticas. Así, por ejemplo, cuando de opiniones se trata, no tiene sentido hablar de verdad o falsedad, que sí resultan relevantes cuando lo que nos concierne son afirmaciones sobre hechos. La información cuya búsqueda, obtención y amplia difusión está constitucionalmente protegida es la información veraz e imparcial. Estos dos requisitos pueden calificarse de límites o exigencias internas del derecho a la información. La veracidad no implica, sin embargo, que toda información difundida deba ser "*verdadera*" -esto es, clara e incontrovertiblemente cierta-; operar con un estándar tan difícil de satisfacer desnaturalizaría el ejercicio del derecho. Lo que la mención a la veracidad encierra es más sencillamente una exigencia de que los reportajes, las entrevistas y las notas periodísticas destinadas a influir en la formación de la opinión pública vengan respaldados por un razonable ejercicio de investigación y comprobación encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad. El informador debe poder mostrar de algún modo que ha respetado un cierto estándar de diligencia en la comprobación del estatus de los hechos acerca de los cuales informa, y si no llega a conclusiones indubitadas, la manera de presentar la información debe darle ese mensaje al lector: debe sugerir con la suficiente claridad que existen otros puntos de vista y otras conclusiones posibles sobre los hechos o acontecimientos que se relatan. Todo ello está relacionado con la satisfacción de

otro requisito "*interno*" de la información cuya difusión la Constitución y los tratados protegen al máximo nivel: la imparcialidad. Es la recepción de información de manera imparcial la que maximiza las finalidades por las cuales la libertad de obtenerla, difundirla y recibirla es una libertad prevaleciente en una democracia constitucional. El derecho a obtener información útil y los beneficios del intercambio libre y vigoroso de ideas son ciertamente incompatibles con la idea de imparcialidad absoluta y, hasta cierto punto, se espera que las diferentes perspectivas lleguen a los individuos por la combinación de fuentes de información y opinión a las que están expuestos, aunque cada una de esas fuentes no supere perfectamente el estándar en lo individual. La imparcialidad es, entonces, una barrera contra la tergiversación abierta, contra la difusión intencional de inexactitudes y contra el tratamiento no profesional de informaciones cuya difusión podría tener un impacto notorio en la vida de las personas involucradas"⁷.

*De lo anterior se desprende que en el caso particular, mi representada sí realizó un ejercicio de investigación y comprobación con base en información y documentación de carácter público encaminado a difundir información con suficiente asiento en la realidad, pues como se ha demostrado a lo largo del juicio, es verdad que de los oficios **DSE/DGNAP/0764/2019** y **DSE/DGNAP/0765/2019** se desprende la expedición de los cheques **109246** y **109247**, a favor del hoy quejoso, por la suma total de \$102,090.17 (ciento dos mil noventa pesos 17/100 m.n.) sumado al cheque **0108501** exhibido dentro de la nota periodística; y de la adición de ambas cantidades se arroja el monto de \$159,000.00 (ciento cincuenta y nueve mil pesos 00/100 m.n.).*

Considerar que el objeto de la litis era demostrar que efectivamente el quejoso recibió en mano propia el papel cheque sería contrario a los derechos de libertad de expresión y derecho a la información, según de los criterios establecidos por la Suprema

⁷ Registro digital: 165762, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXX/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 284 Tipo: Aislada.



*Corte. Sin mencionar que constituiría una verdadera variación de la litis pues se insiste, la litis versa respecto al ejercicio de investigación y comprobación de la información que difundió **Mexicanos Vs Corrupción e Impunidad A.C.**, dentro de la nota periodística.*

*En otro aspecto, la Suprema Corte en el amparo en revisión **91/2017**, consideró que la información inexacta debe interpretarse en relación con los criterios construidos en torno a la obtención y difusión de información veraz.*

La Suprema Corte también advirtió que la inexactitud en la información que da procedencia al derecho de réplica está condicionada a ser de tal magnitud que cause un agravio; es decir, los hechos falsos o inexactos difundidos deben entrañar un perjuicio real, actual y objetivo en la esfera jurídica del agraviado, ya sea directamente o de modo fácilmente identificable.

Con base a lo anterior, se considera que en materia de derecho de réplica una información es falsa cuando se difunde algo contrario a lo sucedido sin un ejercicio razonable de investigación y comprobación tendente a determinar que los hechos que se publiquen tienen suficiente asiento en la realidad.

Esto excluye las informaciones inexactas que no causen un agravio, así como la información verdadera, aunque sea agravante por sí misma. En la misma línea, los errores o imprecisiones informativas intrascendentes, que no tengan el alcance de variar el entendimiento del hecho que se informa y, consecuentemente, que no produzcan un agravio, ya sea político, económico, en el honor, vida privada y/o imagen, no dan procedencia al ejercicio del derecho de réplica.

Sirve de sustento la tesis CXLVII/2017, emanada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"DERECHO DE RÉPLICA. INFORMACIÓN INEXACTA O FALSA. El término "*información inexacta o falsa*" empleado por el legislador en el artículo 3 de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o. Constitucional para determinar la procedencia de la réplica, debe interpretarse en relación con los criterios de esta Primera Sala en torno a la obtención y difusión de información veraz. La exigencia de veracidad, lejos de exigir un informe puro, claro e incontrovertible, exige un ejercicio razonable de investigación y comprobación tendente a determinar que los hechos que se difunden tienen suficiente asiento en la realidad. En caso de que el informador no llegue a conclusiones indubitadas, el requisito de veracidad exige la transmisión del mensaje de que existen otras conclusiones sobre los hechos o acontecimientos que se relatan. La exigencia de veracidad está íntimamente relacionada con la imparcialidad de la información; si bien no es constitucionalmente aceptable exigir imparcialidad absoluta, ni información inequívoca o aséptica, pues en la labor informativa las diferentes perspectivas de los individuos redundarán inevitablemente en distintos puntos de vista, lo que se pretende evitar es la tergiversación. Ante el panorama de que, en relación con un hecho, pueden existir distintos puntos de vista que, expresados en su conjunto, tienden a la veracidad informativa, la réplica reconoce tanto el derecho individual como social de difundir otra posición sobre el mismo hecho que aclare la versión difundida. La inexactitud de la información se produce no solamente en aquellos casos en los que se difunde algo contrario a lo sucedido -falso-, sino también ante la difusión de un hecho de manera incompleta o imprecisa. No obstante, la inexactitud en la información está condicionada a ser de tal magnitud que cause un agravio; es decir, los hechos falsos o inexactos difundidos deben entrañar un perjuicio real, actual y objetivo en la esfera jurídica del agraviado, ya sea directamente o de modo fácilmente identificable. Esto excluye información inexacta que no cause un agravio, así como información verdadera, aunque agravante por sí misma; en la misma línea, los errores o imprecisiones informativas intrascendentes que no tengan el alcance de variar el entendimiento del hecho que se informa y, consecuentemente, que no produzcan un agravio ya sea



político, económico, en el honor, vida privada y/o imagen, no dan procedencia al ejercicio del derecho de réplica”⁸.

II. Valoración de las pruebas

Ahora bien, desde el amparo directo en revisión 2044/2008, la Suprema Corte sostuvo que "la persona que se expresa debe siempre poder bloquear una imputación de responsabilidad ulterior probando que los hechos a los que se refiere son ciertos y, complementariamente, no puede ser obligada a probar, como condición sine qua non para evitar esa responsabilidad, que los hechos sobre los cuales se expresó son ciertos". En esa lógica, explicó que: las personas no pueden ser sujetas al límite de poder expresarse solamente respecto de hechos cuya certeza tengan los medios para probar ante un tribunal, pero deben siempre poder usar la prueba de que son ciertos para bloquear una imputación de responsabilidad por invasión de la reputación de otra persona.

En el mismo tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, señaló que "exigir probar la veracidad de los hechos se traduce en una limitación excesiva a la libertad de expresión". Así, el Máximo Tribunal ha entendido que el informador no puede tener la carga de demostrar la verdad de sus afirmaciones para liberarse de responsabilidad, en tanto constituye una "restricción ilegítima de la libertad de recoger y difundir la información que tienen los periodistas" dentro de una sociedad democrática.

Recordándole a este tribunal el papel que tiene la doctrina jurisprudencial emitida por la Corte Interamericana de Derechos

⁸ Registro digital: 2015313, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. CXLVII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 491, Tipo: Aislada.

Humanos como vinculante para los Estados no parte de la controversia siempre que ésta sea más favorable para la persona, en este sentido se transcribe la jurisprudencia por contradicción de tesis 293/2011 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1° constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos."⁹

Debe seguirse, entonces, la regla general que opera en el derecho civil, en el sentido de que, en temas de interés público, cuando el actor alega que las expresiones del informador son falsas, no le corresponde al demandado probar la verdad de éstas,

⁹ Registro digital: 2006225, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 21/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 204, Tipo: Jurisprudencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sino que es el actor quien tiene que acreditar que lo difundido es falso. Por su parte, el demandado puede bloquear la imputación de responsabilidad probando que los hechos a los que se refiere son ciertos.

En tal contexto, mi representada, derivado de un debido ejercicio de investigación y comprobación, utilizó la documentación pública existente en el momento para sostener que el quejoso había recibido los cheques expedidos a su favor, pues sin lugar a dudas tales cheques sí existieron.

Ahora bien, no sólo se trajeron a juicio los documentos base de la investigación para demostrar que la información publicada es cierta; sino que también durante el juicio de origen se dio palabra al hoy quejoso a través de la prueba confesional, desahogada en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos en el juicio de origen, que para efectos del presente concepto de violación importan las posiciones séptima y octava de las que se desprende que el quejoso recibió de la Secretaría de Relaciones Exteriores más de un cheque.

De igual forma el quejoso se duele de que supuestamente el tribunal unitario realizó una deficiente ponderación del material probatorio para determinar si existía prueba tendente a acreditar el objeto litigioso (objeto que erróneamente el quejoso considera es acreditar que recibió los cheques mencionados).

*Al respecto, el quejoso sostiene que se debe desestimar el dicho del quejoso en el desahogo de la prueba confesional, en lo que importa a las posiciones séptima y octava pues, aunque expresamente afirmó que devolvió más de un cheque y de ello se deduce que efectivamente recibió dichos cheques, considera que debe tener mayor valor probatorio el oficio **DSE/DG/01355/2020**.*

Lo anterior no sólo es erróneo, sino que además carece de cualquier sustento lógico y jurídico, pues en principio es contrario a lo dispuesto por el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual establece la libertad de los tribunales para determinar el valor de pruebas y ponderar unas frente a otras, ciñéndose a la litis.

En este sentido, sírvase de apoyo lo resuelto por los tribunales colegiados en materia común con relación a la libre valoración probatoria que tienen los jueces:

"SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.

Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o Ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza. Así, lo trascendente del sistema de libre valoración de la prueba y del razonamiento práctico, es que el juzgador señale en qué reglas de la lógica y en qué máximas de la experiencia, basó su estudio para así justificar el resultado de la ponderación alcanzado."¹⁰

Como sus señorías aprecian, el desconocimiento del quejoso respecto del objeto litigioso lo lleva a pensar que la litis

¹⁰ Registro digital: 2018214, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Común, Tesis: I.4o.A.40 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, Tipo: Aislada.



versa sobre determinar si el quejoso recibió en las manos los ya multicitados cheques, siendo que en párrafos anteriores ya se demostró el verdadero objeto de la litis.

Pues bien, por su parte el artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que:

"Artículo 199. La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

I. Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

II. Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y

III. Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio."

De lo anterior se demuestra que efectivamente, la confesión expresa realizada por el hoy quejoso en la absolución de posiciones hace prueba plena del objeto litigioso, es decir, que en el reportaje de mi representada existió un debido ejercicio de investigación y comprobación, y de igual manera una correcta valoración de las pruebas por parte del tribunal unitario.

*Se confirma lo anterior pues no sólo se utilizaron medios probatorios públicos y oficiales como lo fueron los oficios **DSE/DGNAP/0764/2019** y **DSE/DGNAP/0765/2019**, sino que además se demostró a través de **Javier Joaquín López Casarín** que efectivamente recibió los cheques, en plural, un hecho que criterio suyo únicamente le consta a él, pues cabe recordar que sí se ha objetado el oficio **DSE/DG/01355/2020** por el cual el quejoso pretende demostrar que no recibió más que un cheque.*

*Por último, es importante señalar que, como bien lo establece el último párrafo del artículo 202 del Código de Procedimientos Civiles, en caso de estar contradicho el contenido de los documentos públicos por otras pruebas, su valor queda a libre apreciación del tribunal. Por lo que se insiste, la afirmación hecha por el quejoso en cuanto a que debe prevalecer el contenido del oficio **DSE/DG/01355/2020** ya objetado y contradicho por el propio quejoso, carece de cualquier sustento lógico y jurídico, por lo que se insiste, la determinación del tribunal unitario fue dictada de manera legal.*

Sirve de apoyo la tesis XXV.2 C, emanada de los tribunales colegiados, que establece:

“PRUEBAS EN MATERIA CIVIL. PARA QUE EL TRIBUNAL DETERMINE EL VALOR DE UNAS ENFRENTA DE LAS OTRAS, ES NECESARIO QUE HAYA DISCREPANCIA ENTRE EL RESULTADO FINAL DE SU VALORACIÓN Y QUE EN LO INDIVIDUAL TENGAN DETERMINADO VALOR PARA EL FIN QUE SE PROPONEN. Una correcta interpretación del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en la parte que establece la facultad del tribunal para determinar el valor de las pruebas unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valoración contradictoria, permite establecer que para que el tribunal lleve a cabo su análisis es necesario que se dé una situación de discrepancia entre el resultado final de su valuación y que en lo individual tengan determinado valor para el fin que se proponen pues, de lo contrario, sería ocioso su análisis al no poder arrojar ningún resultado práctico, precisamente por la falta de las condiciones apuntadas. Consecuentemente, de no darse dichos supuestos, el tribunal no tiene por qué efectuar el análisis en comento”¹¹.

De lo transcrito se destaca que, para que el tribunal determine el valor de una prueba frente a otra debe atender al fin

¹¹ Registro digital: 17892, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: XXV.2 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005, página 1206, Tipo: Aislada.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que se proponga cada prueba, en el presente caso, el valor de las pruebas ofrecidas por mi representada son encaminadas a demostrar el debido ejercicio de investigación y comprobación realizado para la publicación de la nota controvertida, verdadero y único objeto de la litis. Además de que a través de estas pruebas se llegó a demostrar por propio dicho del quejoso que se recibieron varios cheques.

En ese sentido, como sus señorías apreciarán, en el presente caso, en la sentencia que se recurre, el tribunal unitario tuvo a bien considerar cada una de las pruebas aportadas por las partes para valorar y determinar que se hizo un exhaustivo ejercicio de investigación y comprobación en la publicación de la investigación controvertida, confirmando la sentencia reclamada.

En conclusión, el primer concepto de violación expuesto por el quejoso, es inoperante e infundado, pues se duele de que supuestamente no fueron valoradas las pruebas que presentaron, no obstante, el objeto de la litis es diverso a demostrar un hecho que tiene suficiente asiento en la realidad, máxime que así lo confirmó el propio quejoso en la absolucón de posiciones, supuesto que hace prueba plena de los hechos narrados y, por ende, se resolvió conforme a derecho al confirmar la sentencia reclamada por cuanto al objeto de la litis y de la debida valoración de las pruebas aportadas.

Por todo lo anteriormente expuesto, al haber robustecido las consideraciones del tribunal unitario y haber demostrado que la sentencia de fecha 06 de septiembre de 2021 es correcta, suficiente y exhaustiva respecto a la fijación de la litis y la valoración de las pruebas, se solicita a ese tribunal que niegue el amparo y protección solicitados y, en consecuencia, confirme la sentencia reclamada.

TERCERO. La sentencia reclamada debe ser confirmada en virtud de que el tribunal unitario realizó una correcta y exhaustiva valoración de las pruebas ofrecidas respecto a las supuestas violaciones a los derechos de la persona moral "Fundación Reinventando México", por los siguientes argumentos que robustecen dicha sentencia:

De la lectura del segundo concepto de violación expresado por el quejoso se desprende un perjuicio inexistente, pues considera que la sentencia reclamada dejó de valorar las pruebas aportadas por el quejoso, en específico, un "documento público", no identificado en la demanda de amparo directo, que supuestamente demuestra que la "Fundación Reinventando México" nunca ha recibido recursos públicos provenientes de la Ciudad de México; además sostiene que el tribunal unitario interpretó y alteró el contenido de la nota materia de la controversia.

Se robustece lo expuesto por el tribunal unitario en la sentencia de 06 de septiembre de 2021, respecto a lo expuesto en el segundo concepto de violación, en los siguientes términos:

En principio sostiene que la nota publicada afirma que la Fundación Reinventando México recibió recursos de la Ciudad de México, en lo que respecta a la parte de:

"En 2019, la fundación que preside López Casarín realizó tres foros de entre 100 y 350 personas con ponentes internacionales, dos de ellos beneficiados con recursos de la dudad de México."

Como sus señorías pueden apreciar, de lo anterior se entiende que los beneficiarios de los recursos públicos fueron dos de los tres foros realizados por la Fundación Reinventando México,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

no la fundación, por lo que el error del concepto de violación expresado por el quejoso deriva de una ignorancia no sólo jurídica sino de simple comprensión lectora.

*Resulta inoperante el segundo concepto de violación porque el hoy quejoso no cuenta con la personalidad para pretender deducir un supuesto agravio en perjuicio de la fundación mencionada, pues el presente juicio de amparo; así como, el juicio de origen fueron promovidos a nombre de **Javier Joaquín López Casarín**, por su propio derecho y no en representación de alguna persona moral.*

*En efecto, en ningún momento dentro del juicio de origen, su apelación ni el presente juicio de amparo directo, **Javier Joaquín López Casarín** ha demostrado tener documento alguno por medio del cual acredite representar a la "**Fundación Reinventando México**" y, en consecuencia, sería incorrecto reconocerle derecho alguno para ejercer acciones en nombre de dicha fundación.*

*Si fuera el caso, los quejosos en el presente juicio serían **Javier Joaquín López Casarín** y la **Fundación Reinventando México**, lo cual no es así. Por lo que se insiste, el segundo concepto de violación carece de total fundamento jurídico, el quejoso alega una supuesta transgresión a los dispuesto por los artículos 202, 219 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que en su artículo 1°, establece al respecto:*

"Artículo 1°. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario.

Actuarán, en el juicio, los mismos interesados o sus representantes o apoderados, en los términos de la

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ley. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos, salvo prevención en contrario.

Se exceptúan de lo señalado en los párrafos anteriores, cuando el derecho o interés de que se trate sea difuso, colectivo o individual de incidencia colectiva. En estos casos, se podrá ejercitar en forma colectiva, en términos de lo dispuesto en el libro quinto de este Código."

De igual manera, el artículo 5° dispone:

"Artículo 5°. Siempre que una parte, dentro de un juicio, esté compuesta de diversas personas, deberá tener una sola representación, para lo cual nombrarán los interesados un representante común.

Si se tratare de la actora, el nombramiento de representante será hecho en la demanda o en la primera promoción, sin lo cual, no se le dará curso.

(...)"

Por su parte, el artículo 3°. de la Ley Reglamentaria del Artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del derecho de réplica establece: (transcribe lo conducente).

Por último, la Ley de Amparo también es clara en este sentido, pues su artículo 5° establece:

"Artículo 5°. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1° de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.



El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

(...)"

*De lo anterior se deduce entonces que, el quejoso no es titular de ningún derecho ni cuenta con interés para alegar afectaciones a nombre de la **Fundación Reinventando México**, pues escapa de su esfera jurídica y personal el contenido de la nota periodística referente a dicha asociación y los foros realizados por la misma.*

Ahora bien, en cuanto hace a la valoración de las pruebas realizada por el tribunal unitario, partiendo de la incorrecta interpretación que hace el quejoso de la nota periodística, pretende desestimar las pruebas desahogadas dentro del juicio de origen.

*Como bien tuvo a considerar el tribunal unitario, así como en su momento el juez de distrito y cualquier persona que pudiera leer la publicación controvertida, la afirmación que se hace dentro de la misma es para referir que los foros realizados por la **Fundación Reinventando México**, en específico los eventos denominados **Common Action Forum** y **6 Degrees Mexico City**, recibieron recursos públicos del **Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México**.*

Al respecto a través del oficio *FMPTCDMX/DG/SA/SRMAyS/1070/2019*, el contrato *CT076/2019*, de la página electrónica relativa a la solicitud de información pública realizada, así como del testimonio de *Urania Núñez*, se demostró que dichos eventos recibieron recursos públicos, tal y como se sostiene en la nota.

Pues bien, a interpretación del quejoso todos estos medios probatorios son insuficientes frente al documento público no identificado que menciona al final de su segundo concepto de violación, por medio del cual afirma se demuestra que *Reinventado México* nunca ha recibido recursos públicos provenientes de la Ciudad de México.

Sin embargo, de la simple lectura que sus señorías realicen del párrafo supracitado extraído de la nota periodística podrán confirmar que en todo momento se refiere que los beneficiarios de los recursos públicos de la Ciudad de México son los dos foros realizados por *Reinventando México* y, en consecuencia, las pruebas publicadas en la misma nota, mismas que fueron exhibidas y en el juicio de origen, demuestran que dicha afirmación es verdadera.

En efecto, el tribunal unitario realizó una correcta valoración de las pruebas desahogadas, pues las mismas acreditaron que los eventos denominados *Common Action Forum* y *6 Degrees México City*, realizados por *Reinventando México*, recibieron recursos de la Ciudad de México. Por el contrario, la documental pública a que hace referencia el quejoso acredita que la fundación nunca ha recibido recursos públicos, cuestión que no fue abordada en ningún momento dentro de la nota periodística ni



dentro de la litis, pues el quejoso ha sido el único que interpretó el párrafo citado de esa manera.

*Sin dejar de destacar que aún, suponiendo sin conceder, si la nota periodística afirmara que **Reinventando México** fue el beneficiario de los recursos públicos, el quejoso no cuenta con la debida personalidad para promover el presente juicio de amparo respecto a supuestas afectaciones resentidas por la fundación **Reinventando México**, y en todo caso, lo sostenido en la nota periodística no causa una afectación real y actual dentro de la esfera jurídica del quejoso.*

*Derivado de lo anterior, al haber robustecido las consideraciones del tribunal unitario y haber demostrado que la sentencia de fecha 06 de septiembre de 2021 es correcta en cuanto a la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes con relación a la persona moral ajena al juicio de origen "**Fundación Reinventando México**", contrario a lo sostenido por el quejoso, y en cuanto a la determinación de las partes dentro del juicio, se solicita a ese tribunal que niegue el amparo y protección solicitados y que, en consecuencia, confirme la sentencia que se reclama.*

CUARTO. Respecto a lo expuesto por el quejoso, en sus distintos conceptos de violación y, específicamente en el tercer concepto de violación, la sentencia reclamada debe ser confirmada en virtud de que el tribunal unitario realizó una debida fundamentación y motivación, conforme al siguiente argumento que robustece dicha sentencia:

I. Debida fundamentación y motivación

La garantía constitucional de debida fundamentación y motivación que exige la expresión de ambas en los actos de

autoridad se cumple de dos maneras: i) manifestando con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto y; ii) señalando las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. Asimismo, debe haber un nexo entre ambos, es decir, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, configurándose en el caso en concreto las hipótesis normativas.

Ahora bien, en el caso en concreto el juez de distrito, como se puede apreciar desde el considerando quinto y, sobre todo en el sexto, hace un arduo estudio de los hechos en los que el ahora quejoso fundó su acción y la causa de pedir de la misma, realizando un silogismo que se tradujo en el análisis exhaustivo de los hechos, de las normas legales aplicables y derivado de ello, concluyendo por qué los hechos encajan con las hipótesis normativas que tienen como consecuencia la absolución de mi representada, cumpliendo así con una debida y exhaustiva fundamentación y motivación desde un punto de vista tanto formal como material.

A efecto de evitar repeticiones innecesarias, se remite a este tribunal colegiado a lo antes manifestado en los conceptos de violación adhesivos segundo y tercero, en donde se evidenció que la autoridad responsable realizó una correcta valoración del material probatorio y de la litis materia de la controversia, lo que conlleva a un adecuado estudio y resolución del caso, ergo una debida fundamentación y motivación.

Además, se advierte a ese tribunal colegiado que, en su tercer concepto de violación, la quejosa se duele genéricamente de supuestas violaciones a sus derechos humanos, por un supuesto incorrecto análisis efectuado respecto de sus agravios primero, segundo y cuarto, en su conjunto, sin exponer de manera clara y



precisa cuáles son esas supuestas violaciones a sus derechos. Lo anterior, evidencia claramente que dicho concepto de violación es notoriamente inoperante.

Por lo anterior, al haber acreditado que la sentencia reclamada está debidamente fundada y motivada y que, por el contrario, los conceptos de violación de la quejosa son infundados, es que se solicita a ese tribunal que niegue el amparo y protección solicitados por la quejosa y, en consecuencia, confirme la sentencia reclamada.

CUARTO. (sic) La sentencia reclamada debe ser confirmada en virtud de que el tribunal Unitario realizó una correcta y exhaustiva valoración de las pruebas ofrecidas con relación a las acciones que el quejoso tenía en la moral "Hoytutierra S.A, de C.V.", por lo siguientes argumentos que robustecen dicha sentencia:

De la lectura del cuarto concepto de violación expresado por el quejoso se señala un falso perjuicio, pues se duele que el tribunal unitario no valoró debidamente las pruebas respecto a la cesión de acciones de la sociedad "Hoytutierra, S.A. de C.V."

Lo anterior pues sostiene que, con anterioridad a la fecha de publicación de la nota periodística materia de réplica 18 de enero de 2020, las acciones de las que era tenedor el quejoso habían sido objeto de cesión, a través de una Asamblea General de Accionistas que tuvo verificativo el 15 de agosto de 2019, protocolizada el 16 de diciembre de 2019.

De lo anterior, el quejoso pretende sostener que no se realizó un ejercicio razonable de investigación y comprobación; sin embargo, omite dolosamente mencionar la fecha en la que dicha

*acta de asamblea quedó debidamente inscrita en el Registro Público del Comercio. La investigación y comprobación realizada para la publicación de la nota periodística utilizó como base documentos públicos oficiales de los que se desprendió que **Javier Joaquín López Casarín** era accionista de **Hoytutierra S.A. de C.V.***

Al no estar el acta debidamente inscrita ante el Registro Público del Comercio, era jurídica y materialmente imposible saber que en agosto del 2019 había sucedido tal cesión de acciones, ya que, después de meses de celebrada dicha asamblea, se protocolizó el acta correspondiente, configurando un retraso injustificado en la inscripción de la misma, lo que el obstaculizó el conocimiento público de la cesión de acciones alegada por el quejoso.

En este sentido, el objeto de dicha inscripción es dar publicidad a las actas en las que consta toda decisión tomada por la asamblea general de accionistas de las sociedades mercantiles, como lo es una cesión de acciones; sin esta publicidad, resulta obvio que ni mi representada ni cualquier persona ajena a la sociedad podría saber si el quejoso o cualquiera de los accionistas cedieron acciones o realizaron cualquier otra modificación de las actas de asamblea.

Tomando en consideración lo anterior, el cuarto concepto de agravio expuesto por el quejoso resulta inoperante e infundado, pues se duele de que supuestamente no fueron valoradas las pruebas que presentaron y que la sentencia reclamada debió haber sido modificada, no obstante, del cúmulo de pruebas ofrecidas se demuestra que mi representada realizó un ejercicio razonable de investigación y comprobación de la información publicada dentro de la nota materia de la réplica y, en consecuencia, se debe confirmar la sentencia reclamada.



Sin dejar de destacar también que cada una de las consideraciones expresadas por el quejoso fueron publicadas en una nota aclaratoria dentro del mismo enlace en que se publicó el reportaje, a saber:

<https://contralacorrupcion.mx/lopez-casarin-funcionario-sre-marcelo-ebrard/>

Por lo que, aun cuando cada una de las pretensiones del hoy quejoso ya fueron satisfechas dentro de la réplica concedida por mi representada, sigue sosteniendo un falso perjuicio, mismo que también ya fue desvirtuado en sede judicial.

Por todo lo anteriormente expuesto, al haber robustecido las consideraciones del tribunal unitario y haber demostrado que la sentencia reclamada es correcta y emitida conforme a derecho, se solicita a este tribunal colegiado que confirme la sentencia reclamada”.

SIXTO. Aspectos preliminares.

De manera preliminar al examen de fondo, es importante considerar, que de acuerdo con los términos en que se fijó la litis y por la forma en que el peticionario plantea sus alegaciones, se debe tener en cuenta lo siguiente:

En conformidad con los artículos 2, fracción III, 6, 13, 14 y 15 de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio, a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho

a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta.

De modo que la finalidad del derecho de réplica es que el sujeto obligado publique y difunda la aclaración en la misma forma en que se difundió la información falsa o inexacta que genera un agravio.

En el presente asunto, el quejoso ya ejerció su derecho réplica en contra de la información contenida en la nota emitida por el medio de comunicación, mediante la misiva de diez de febrero de dos mil veinte, la cual fue recibida y publicada íntegramente por la demandada, tal como consta en la página de internet de la enjuiciada.

El litigio se produce, porque el actor demanda la publicación de la carta aclaratoria (pese a que ésta ya fue publicada) **junto con los anexos** con los que afirma que se demuestra la falsedad e inexactitud de la información presentada en la nota, así como para que se sancione a **Mexicanos VS Corrupción e Impunidad, Asociación Civil**, por incumplir con la ley de la materia.

Es decir, la pretensión del actor deriva del hecho de que no está de acuerdo con la forma en que se publicó la carta a través de la cual ejerció su derecho de réplica.

Aspectos que se determinaron en la sentencia de primera instancia que no fueron controvertidos en el recurso de apelación ni en los conceptos de violación

Por otro lado, resulta también relevante precisar, que en la sentencia de primera instancia, el juez de distrito emitió



consideraciones respecto de la forma en que se integró la litis en el juicio natural que no fueron controvertidas en agravios en el recurso de apelación interpuesto por el ahora petionario y que trascienden en esta instancia constitucional, las cuales permanecen incólumes.

Estas consideraciones son las siguientes:

i) Elementos que integran la pretensión en el procedimiento de origen

En el fallo de primer grado se advierte que el juez federal estimó que la pretensión del juicio natural se centra en determinar, si al promovente le asiste la razón y el derecho para que se ordene la rectificación o aclaración de la nota denominada “**Crece el misterio de la relación de López Casarín con la cancillería**”, en los términos solicitados y conforme a la información proporcionada a través de la carta aclaratoria de diez de febrero de dos mil veinte, así como que se imponga la sanción respectiva y se condene al pago de costas.

Lo anterior, porque -a juicio del actor- dicho reportaje contiene información falsa e inexacta, con afirmaciones tendenciosas y no apegadas a la realidad.

Con sustento en esa situación fáctica y en conformidad con lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juzgador determinó que los elementos de la pretensión son los siguientes:

*“a) La existencia de la obligación, derivada de la presencia de información publicada por un sujeto obligado sobre hechos que aludan a una persona, **que sea inexacta o falsa** y que con motivo de ello se le presente una solicitud previa de aclaración (réplica).*

b) La exigibilidad de la obligación, resultado de la procedencia, omisión o negativa de la solicitud de aclaración por parte del sujeto obligado.

c) El incumplimiento, en tanto que de ocurrir el primer supuesto, esto es, que la aclaración sea procedente, el sujeto obligado debe acreditar que la publicación de la réplica se efectuó en tiempo, íntegramente, sin intercalaciones, en la misma página, con características similares a la información que la haya provocado y con la misma relevancia.” [Énfasis añadido.]

En cuanto al primero de esos elementos, el juez de distrito destacó que se divide en tres aspectos, a saber: 1. La existencia de información publicada por un sujeto obligado sobre hechos que “aludan” a una persona. 2. Que dicha información sea inexacta o falsa. 3. Que con motivo de ello se presente una solicitud de réplica.

Para el juez federal el segundo de esos elementos no quedó demostrado.

ii) Características de la información falsa e inexacta

El juez de distrito precisó que, de acuerdo con lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹², se considera que en materia de derecho de réplica una **información** es **falsa** cuando se difunde algo contrario a lo sucedido, sin un ejercicio razonable de investigación y comprobación tendente a determinar, que los hechos que se publiquen tienen suficiente asiento en la realidad. En tanto la **información inexacta** utilizada por el legislador para determinar la procedencia de la réplica, debe interpretarse en relación con los criterios construidos en torno a la obtención y difusión de información veraz; de modo que, la

¹² Consideraciones que dieron lugar a la emisión de la tesis CXLVII/2017, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 491, de rubro: “**DERECHO DE RÉPLICA. INFORMACIÓN INEXACTA O FALSA**”.



inexactitud de la información se produce no solamente en aquellos casos en los que se difunde algo contrario a lo sucedido -falso-, sino también ante la difusión de un hecho de manera incompleta o imprecisa.

iii) Carga de la prueba

El juez natural determinó que de acuerdo a lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el juicio de amparo directo en revisión 2044/2008, así como a los criterios que se han emitido por instancias internacionales como es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la regla general que opera en asuntos como el presente es la relativa a que en temas de interés público, cuando el actor alega que las expresiones del informador son falsas, no le corresponde al demandado probar la verdad de éstas, sino que **es el actor quien tiene que acreditar que lo difundido es falso**. Por su parte, el demandado puede bloquear la imputación de responsabilidad probando que los hechos a los que se refiere son ciertos.

Asimismo, por igualdad de razón, el juez federal estimó que dicha regla probatoria debe operar cuando se tacha de inexacta la información publicada por un medio de comunicación.

Para el juez de distrito, dicha carga probatoria no fue asumida por el actor, porque no demostró la falsedad o inexactitud de la información que atribuye a la demandada.

iv) Información difundida que el actor imputa como falsa e inexacta

En concepto del juez federal, la información falsa e inexacta que el actor relató y en la que sustentó su pretensión de

ejercer derecho de réplica es la que se resume de la siguiente manera:

Información tildada de falsa por el enjuiciante

a) El actor recibió cheques por un total de \$159,000.00 (ciento cincuenta nueve mil pesos 00/100 moneda nacional), ya que únicamente recibió el cheque con folio 0108501 por \$56,931.85 (cincuenta y seis mil novecientos treinta y un pesos 85/100 moneda nacional), mismo que no cobró y devolvió.

b) El actor dejó un puesto en el gobierno actual para después incorporarse a la **Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AMEXCID)**, ya que si bien fue invitado a colaborar para el actual gobierno, esto nunca se materializó, por lo que no se le puede considerar como servidor público.

c) La fundación del actor, denominada "**Reinventando México**" recibió recursos del **Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México**, puesto que en el oficio visible en el mismo reportaje se advierte que el representante de dicho Fondo manifestó "*reitero que esta Entidad no dispuso de ningún recurso (monetario o en especie), para la **Fundación Reinventando México***".

d) El enjuiciante ejerce un poder fáctico en la **cancillería** mexicana y que es la mano derecha del **canciller** en negociaciones migratorias con Estados Unidos de América, como se publicó en la "**Revista Proceso**" y en un reportaje del "**The New York Times**", en virtud de que su participación en el gobierno sólo consiste en presidir el **Consejo Técnico del Conocimiento y la Innovación de la**



Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AMEXCID).

e) El promovente fue acusado penalmente por cometer un fraude por \$65'000,000.00 (sesenta y cinco millones de pesos 00/100, moneda nacional) dado que dicha acusación sólo fue por \$56,595.00 (cincuenta y seis mil quinientos noventa y cinco pesos 00/100, moneda nacional) respecto de la cual, el veintinueve de julio de dos mil dieciséis, la Juez de control del Estado de Nuevo León dictó auto de no vinculación a proceso por no existir elementos.

f) El solicitante es dueño de **Focim Construye Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable**, lo que en concepto del actor, al ser un hecho negativo, debe ser acreditado por la demandada.

Información tildada de inexacta por el enjuiciante

a) El actor precisó que es inexacto que fuera dueño de **Hoytutierra, Sociedad Anónima de Capital Variable**, ya que el quince de agosto de dos mil diecinueve transmitió las veinticinco acciones de las que era titular en dicha empresa, por tanto, no tiene relación alguna con el presidente y secretario de **Maemco LTD**.

Con apoyo en las anteriores consideraciones y al valorar el material probatorio aportado al juicio natural, el juez de distrito desestimó la pretensión en el procedimiento de origen, pues consideró que el actor no demostró la falsedad e inexactitud de la información que se atribuye a la enjuiciada.

En los agravios de apelación y en los conceptos de violación la generalidad de esas consideraciones del juez federal

no es controvertida por el peticionario, pues la impugnación del quejoso se dirige a evidenciar, exclusivamente, la demostración de las imputaciones de falsedad e inexactitud de la información contenida en la nota.

Más adelante se harán las precisiones sobre este punto; por ahora, sólo interesa resaltar que en el presente asunto no se encuentra en discusión que:

- Los elementos de la pretensión en el procedimiento de petición del derecho de réplica son: a) la existencia de la obligación, derivada de información inexacta o falsa y que con motivo de ello se presente al sujeto obligado una solicitud previa de aclaración (réplica); b) la exigibilidad de la obligación, resultado de la procedencia, omisión o negativa de la solicitud de aclaración por parte del sujeto obligado; c) el incumplimiento atribuido al sujeto obligado.

- De acuerdo con las reglas de distribución de las cargas probatorias en asuntos como el presente, correspondía al enjuiciante acreditar la falsedad o inexactitud de la información publicada y divulgada en la nota objeto del procedimiento de origen.

- Adicionalmente a los aspectos precisados por el juez de origen, este tribunal colegiado advierte que tampoco se encuentra sujeto a debate que el enjuiciante ejerció su derecho de réplica ante el sujeto obligado, al haber presentado su solicitud de réplica mediante la carta de diez de febrero de dos mil veinte, en la que se formuló la respuesta por parte del afectado a la información que fue difundida en la nota controvertida; carta la cual se encuentra publicada en la parte inferior del reportaje en el portal de internet de la asociación demandada.



Una vez precisado lo anterior, a continuación se analizan los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo del juicio principal.

SÉPTIMO. Estudio del juicio de amparo principal. Los conceptos de violación que el quejoso hace valer en el juicio principal carecen de eficacia para demostrar la ilegalidad de la sentencia reclamada.

I. Aducida variación de la litis del juicio natural

El quejoso afirma que el tribunal unitario responsable no analizó correctamente la litis de primera instancia, porque soslaya que, en el caso, no formó parte de ésta que los cheques que menciona la nota cuestionada hayan sido “expedidos”, sino que se hayan “entregado” al actor y, de manera específica, que el monto de tales títulos de crédito ascienden al importe de \$102,090.17 (ciento dos mil pesos noventa pesos 17/100, moneda nacional), cuando lo que se afirmó en la nota fue que “**Javier López Casarín** ...recibió cheques por un total de 159 mil pesos...”

En concepto del inconforme, el objeto litigioso, consistente en que el actor recibió “cheques” por el total de \$159,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100, moneda nacional) no quedó demostrado, al haber quedado evidenciado que sólo recibió un cheque por la cantidad de \$56,931.85 (cincuenta y seis mil novecientos treinta y un pesos 85/100, moneda nacional).

Por esa razón el peticionario afirma que, para efectos de determinar la falsedad de la información contenida en la nota cuestionada, la autoridad responsable debió ceñirse a dilucidar si existía prueba tendente a acreditar que el actor “recibió cheques” por el importe de \$159,000.00 (ciento cincuenta y nueve mil pesos

00/100, moneda nacional), pues insiste en que no es materia de la litis si se expidieron o no, toda vez que, lo que se sostuvo es que el actor los había recibido.

Estas alegaciones son infundadas.

Con relación a la falsedad de la información contenida en la nota cuestionada, relacionada con la recepción de cheques que se atribuyen al actor, se advierte que si bien una parte de la información se refirió a que dicho enjuiciante recibió cheques por el total de \$159,000.00 (ciento cincuenta y nueve mil pesos 00/100, moneda nacional), lo cierto es que la finalidad de la nota era difundir información acerca de que la persona pública recibió esos títulos de crédito con motivo de las remuneraciones recibidas como servidor público de la **Secretaría de Relaciones Exteriores**, lo que más adelante en la nota quedó aclarado, al precisarse que:

1) Los cheques fueron cancelados a petición de la **Cancillería**.

2) Tanto el actor como la **Cancillería** reconocieron que los títulos de crédito fueron emitidos; pero que nunca se cobraron y fueron cancelados.

3) El enjuiciante reconoció también que el **Canciller** le ofreció un puesto de Director General en la **Secretaría de Relaciones Exteriores** en diciembre de dos mil dieciocho, el cual aceptó; pero al momento de ver el formato de declaración patrimonial prefirió rechazarlo, sólo un día después de haberlo aceptado, así como que recibió el pago de "*quincena y media*"; pero que "***esos cheques se regresaron***".



De modo que, con independencia del monto de las cantidades de los títulos de crédito, en la nota cuestionada se realizan afirmaciones genéricas en cuanto a la recepción de cheques que se aduce fueron recibidos por el actor como parte de sus remuneraciones como servidor público, lo que incluso fue reconocido por el propio inconforme, al haber afirmado que aceptó el cargo, lo rechazó un día después y recibió el pago de “esos cheques”; pero que se regresaron.

Lo anterior fue robustecido tanto por el juez de origen como el tribunal de alzada con el desahogo de la prueba de confesión a cargo del enjuiciante, quien al absolver las posiciones 7 y 8 aceptó haber devuelto “los cheques”.

Al respecto se tiene en cuenta que en lo que atañe al ejercicio del derecho de réplica por la difusión de pretendida información falsa o inexacta es conocido que dentro del quehacer comunicativo se debe exigir que la información que se transmita a la opinión pública cumpla con el requisito de **veracidad**, concepto que no debe ser entendido como sinónimo de verdad.

Por ende, veracidad en esta materia no equivale a información incontrovertible en su total exactitud, sino que apunta a que la información sea obtenida con sustento en actos diligentes y responsables encaminados a verificar que los hechos que se comunican coincidan con lo acontecido con la realidad, aun cuando su exactitud pueda resultar controvertible¹³.

De manera que no es dable exigir que toda la información que circule dentro de la opinión pública sea verdadera, ya que ello fomentaría que quien pretenda emitirla opte por el silencio, ante el

¹³ Sagüés, Néstor Pedro, Elementos de derecho constitucional, Astrea, Buenos Aires 1993, tomo 2, p. 112.

riesgo latente de ser sancionado por cualquier error detectado en lo que comunica, por mínimo que éste sea. Por tanto, el propósito radica en contar con información previa y rigurosamente contrastada con datos objetivos que, de esta manera, contribuyan sustancialmente al fortalecimiento del sistema democrático.

De acuerdo con lo expuesto, en el caso, el monto de los cheques y la recepción de uno o más títulos de crédito fue aclarado en el contenido del texto informativo con las propias manifestaciones de los involucrados en el sentido de que los títulos de crédito recibidos por concepto de las remuneraciones que recibiría el actor como servidor público fueron cancelados y regresados.

De ahí que no asista razón al quejoso, respecto a que la litis se debió centrar exclusivamente en determinar, si quedó demostrado que el actor recibió “cheques” por el monto específico de \$159,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100, moneda nacional), ya que en la propia nota se expusieron hechos adicionales a la supuesta recepción de títulos de crédito y que el propio actor reconoció haber recibido, pero que aclaró que con posterioridad fueron devueltos.

Lo anterior evidencia lo infundado del planteamiento relativo a que el tribunal unitario responsable haya hecho un incorrecto análisis de la litis de primera instancia.

Por otro lado, el quejoso afirma que la variación de la litis dio lugar a que se hiciera una indebida valoración de la prueba de confesión a su cargo, porque las respuestas que se obtienen en el desahogo de dicha probanza no pueden tener mayor valor probatorio que el contenido de documentos públicos, expedidos por



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

autoridad en ejercicio de sus funciones, como lo es el oficio **DSE/DG/01355/2020**, en el que se aprecia que el actor únicamente recibió el cheque con folio **0108501** por \$56,931.85 (cincuenta y seis mil novecientos treinta y un pesos 85/100 m.n.).

Esta alegación carece de eficacia para demostrar la ilegalidad de la sentencia reclamada, porque dicho planteamiento se hace depender de que la litis del juicio natural se reduce a determinar si el peticionario “recibió cheques” por el importe de \$159,000.00 (ciento cincuenta y nueve mil pesos 00/100, moneda nacional), lo que según se vio en párrafos anteriores no es así.

Por esa razón se estima que no cabe aceptar la indebida valoración de la prueba en cuestión, al sustentarse dicho planteamiento en la premisa inexacta de que el tribunal unitario responsable realizó una incorrecta apreciación de la litis de primera instancia.

II. Alegaciones contra el estudio del segundo agravio de apelación

El quejoso manifiesta que el tribunal responsable realiza un análisis indebido del segundo agravio de apelación, porque la nota cuestionada sí contiene información falsa, al haber sostenido que la fundación denominada “**Reinventando México**”, de la que el actor es director y fundador, recibió recursos del **Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México**, a pesar de que en el oficio visible en el mismo reportaje se advierte que el representante de dicho Fondo manifestó: “*reitero que esta Entidad no dispuso de ningún recurso (monetario o en especie), para la Fundación **Reinventando México***”.

La parte de la nota a la que se refiere el peticionario es la que a continuación se reproduce:

*“En 2019, la fundación que preside **López Casarín** realizó tres foros de entre 100 y 350 personas con ponentes internacionales, dos de ellos beneficiados con recursos de la Ciudad de México.”*

Lo alegado al respecto es infundado.

En el fallo reclamado se advierte que el tribunal unitario responsable arribó a la conclusión de que si bien es verdad que en la nota materia del juicio se hizo referencia a que dos de los foros organizados por la fundación fueron beneficiados *“con recursos de la Ciudad de México”*, más adelante, en la nota se precisó que esos recursos no se destinaron directamente a la fundación (**Reinventando México**), sino que se hizo a través de un contrato por adjudicación directa con **Asesores Integrales de Negocios Globales Brabo, Sociedad Anónima de Capital Variable**, dedicada a la organización de eventos.

Lo expuesto pone de manifiesto, que la sentencia reclamada sí tomó en cuenta que en la primera de la nota se hizo mención a que la fundación que preside el actor realizó foros que se vieron beneficiados con recursos de la Ciudad de México; pero dicha circunstancia fue insuficiente para determinar la falsedad de la información que se imputa a la demandada, porque el propio medio de comunicación hizo la precisión de que esos recursos no se destinaron directamente a la fundación, sino mediante el contrato por adjudicación directa celebrado con una sociedad mercantil que se encarga de la organización de eventos.

Con relación a este punto se insiste en que, tal como se vio en el apartado anterior de esta ejecutoria, tratándose del



ejercicio del derecho de réplica la disputa relevante es determinar la veracidad de la información, lo que no equivale a que ésta sea incontrovertible con total exactitud.

De modo que si en la nota divulgada por el medio de comunicación, por un lado, se menciona que dos foros de la fundación en la que el actor es fundador y director se “vieron beneficiados” con recursos públicos; pero en líneas posteriores se afirma también que esos recursos se obtuvieron mediante contrato por adjudicación directa celebrado con persona jurídica que se dedica a la organización de eventos, tal contenido no conduce a determinar la existencia de la falsedad de la información que refiere el peticionario.

De ahí que se desestime el motivo de inconformidad en estudio.

III. Alegaciones en contra del estudio de los agravios primero, segundo y cuarto del recurso de apelación

El impetrante sostiene que en el estudio de estos agravios, el tribunal unitario responsable no cumplió con los principios de debida fundamentación y motivación, porque se limitó a repetir los motivos expuestos por el juzgado de distrito, sin realizar un análisis exhaustivo de los argumentos contenidos en el escrito de expresión de agravios.

No le asiste razón al quejoso.

Además de que el planteamiento expuesto por el inconforme es genérico, en cuanto a la omisión que atribuye a la autoridad responsable, en el fallo reclamado se advierte que el

tribunal unitario precisó las razones por las que desestimó los agravios de apelación.

Para construir su razonamiento, dicha autoridad expuso las consideraciones por las que estimó ineficaces las alegaciones relativas a la falsedad e inexactitud de la información que se imputa a la demandada, así como a la ineficacia de las que se aportaron al juicio para acreditar esos extremos, lo cual se consistir en lo siguiente:

1er. agravio

El tribunal unitario desestimó lo manifestado acerca de la variación de la litis del juicio natural, al considerar que el juez de distrito de origen partió de la base de que la pretendida información falsa que se atribuye a la demandada, por haberse precisado que el actor recibió cheques por la cantidad de \$159,000.00 (ciento cincuenta y nueve mil pesos 00/100, moneda nacional) proviene del resultado que se obtiene al sumar los montos de los tres títulos de crédito a que hace referencia la nota emitida por el medio de comunicación demandado.

Adicionalmente, dicho tribunal destacó que el juez federal asentó las razones por las cuales concluyó que la enjuiciada efectuó un ejercicio razonable de investigación y comprobación sobre los hechos difundidos en la nota replicada, relativos a la recepción de los cheques.

Por otro lado, el tribunal responsable precisó que con independencia de que el apelante asevera haber recibido únicamente el cheque 0108501, por \$56,931.85 (cincuenta y seis mil novecientos treinta y un pesos 85/100, moneda nacional), en la sentencia emitida en primera instancia la recepción y devolución de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ese cheque fueron considerados como hechos reconocidos por el actor.

En cuanto a la recepción de los otros dos cheques, el tribunal *ad quem* advirtió que aun cuando el actor pretende demostrar que no los recibió, esa manifestación quedó desvirtuada con la copia del documento público denominado “*aviso de reintegro*”, donde se reporta que el actor reintegró esos dos títulos de crédito, lo que administrado con la prueba de confesión a cargo del enjuiciante, en concepto del tribunal responsable, demuestra que dicha parte aceptó haber devuelto “*los cheques*”.

2º agravio

En cuanto al argumento atinente a la aducida falsedad de la información que se refiere a los recursos que aparentemente recibió la fundación que el actor preside, el tribunal unitario responsable consideró que en consonancia con la apreciación del juez de origen, la nota litigiosa no contiene alguna información en el sentido que la fundación haya recibido recursos públicos del **Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México**, sino que se hace referencia a que dos de los foros organizados por dicha fundación fueron beneficiados con recursos de la Ciudad de México; pero líneas más abajo se recalca que esos recursos no se destinaron directamente a la fundación, sino que se hizo a través de un contrato por adjudicación directa a una persona jurídica dedicada a la organización de eventos.

4º agravio

Por lo que hace a la inexactitud de la información publicada en la nota objeto del juicio, por la vinculación que se hizo del actor con la sociedad mercantil denominada **Hoytutierra**,

Sociedad Anónima de Capital Variable, la autoridad responsable determinó que el juez natural no sujetó el análisis de esa cuestión a la validez de la información arrojada por el folio mercantil **538567**, relativo a dicha persona moral, sino que remitió a la información reportada en ese documento público, exhibido por la demandada, para sustentar que la información - contenida en la nota replicada - referente a que el actor “era dueño de la empresa mencionada”, no resultaba incompleta o imprecisa ni ajena a la realidad.

Sobre esas bases, se consideró que la información cuestionada no era inexacta, sino veraz, al haberse respaldado mediante una razonable investigación y comprobación tendente a evidenciar que dicha información tuvo asiento en la realidad a la fecha de la publicación.

El tribunal unitario destacó que la constancia del folio mercantil no arroja que la transmisión de acciones, a la fecha de la difusión de la nota (dieciocho de enero de dos mil veinte) haya quedado inscrita en el folio mercantil; y con ello se diera publicidad a ese movimiento accionario, por lo que cuando la demandada publicó la nota replicada, la respaldó con investigación y comprobación asentada a la realidad.

Esas consideraciones no son controvertidas por el peticionario, en sus aspectos fundamentales, pues su alegación se hace consistir en la manifestación genérica de que el fallo reclamado no colma los requisitos de debida fundamentación y motivación en el estudio de los agravios de apelación de que se trata, sin que se expongan razonamientos tendentes a desvirtuar las razones expresadas por el tribunal de alzada.

Además, el fallo se sustentó en los artículos 8° y 35 de la Ley Reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Estados Unidos Mexicanos en Materia de Derecho de Réplica, así como 231, 233, 239 244 y 255 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De ahí que no asista razón al quejoso, al señalar que la sentencia reclamada carece de la debida fundamentación y motivación.

IV. Valoración de las pruebas relacionadas con la inexactitud de la información contenida en la nota periodística

El quejoso sostiene que la autoridad responsable hace una indebida valoración de las pruebas ofrecidas, respecto a la información inexacta que se atribuye a la demandada en la nota materia del juicio, pues afirma que el hecho de que la constancia del folio mercantil en la que se advierte la transmisión de acciones que hizo el actor de la sociedad mercantil denominada **Hoytutierra, Sociedad Anónima de Capital Variable** en modo alguno implica que el actor tenga o haya tenido relación con **Maemco LTD** o con **Bahama Leaks**, máxime que sobre esa afirmación el medio de comunicación no aportó ningún medio de prueba.

En concepto del quejoso, lo anterior es suficiente para que se tenga por demostrada la inexactitud de la información difundida, al haber dejado de tener relación con la referida sociedad mercantil y, como consecuencia, con sus accionistas.

Estas alegaciones son infundadas.

En el fallo reclamado se observa que el tribunal responsable retomó las consideraciones de la sentencia de primera instancia, relativas a que la información cuestionada no es inexacta sino veraz, al haberse respaldado mediante una razonable

investigación y comprobación tendente a evidenciar que dicha información tuvo asiento en la realidad a la fecha de la publicación.

Lo anterior se apoyó en la constancia del folio mercantil **538567**, aportada al juicio, emitida el **veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve**.

En cuanto a la copia certificada del instrumento **1,689**, pasado ante la fe del notario **185** del Estado de México, de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, que contiene la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de **Hoytutierra, Sociedad Anónima de Capital Variable**, celebrada el **quince de agosto de dos mil diecinueve**, el tribunal unitario determinó que en dicho documento se advierte que el actor cedió la totalidad de sus acciones representativas del capital social de dicha empresa y renunció como secretario del Consejo de Administración.

Sin embargo, esa documental pública, en concepto de la autoridad responsable, no arroja que tal transmisión de acciones, a la fecha en que se difundió la nota materia de réplica (**dieciocho de enero de dos mil veinte**) haya quedado inscrita en el folio mercantil de **Hoytutierra, Sociedad Anónima de Capital Variable**; y con ello se diera publicidad al acto jurídico en el que se transmitieron las acciones del capital social de dicha sociedad, pues el **veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve**; aun no constaba en él la transmisión de las acciones.

Por esa razón, el tribunal *ad quem* determinó que un aspecto relevante para la solución del presente asunto es que al momento en que el medio de comunicación publicó la nota cuestionada (**dieciocho de enero de dos mil veinte**) donde se contiene información relativa a que el actor era titular de acciones



de la mencionada sociedad mercantil, la investigación se respaldó con información apegada a la realidad.

La valoración de esos medios de prueba condujo a que la autoridad responsable desestimara el argumento relativo a la inexactitud de la información tildada de inexacta en la nota periodística, pues con sustento en la cesión de las acciones, el enjuiciante pretende demostrar la inexactitud sobre su vínculo con las personas que se mencionan en el reportaje que son presidente y secretario de **Maemco LTD**, y a quienes se les relaciona con **Bahama Leaks**.

Como se ve, contrariamente a lo sostenido por el peticionario, la autoridad responsable no realizó una valoración incorrecta de las pruebas aportadas al juicio, pues de acuerdo a la naturaleza y efectos de la publicidad de los actos jurídicos que se inscriben en el Registro Público de Comercio, la cesión de las acciones por parte del titular no admitía ser del conocimiento de personas ajenas a la celebración del acto en el que se transmitieron los títulos acciones y se llevó a cabo la renuncia como secretario del Consejo de Administración.

De ahí que quede evidenciada la ineficacia del motivo de inconformidad.

V. Transgresión de principios y artículos

Al haberse desestimado los conceptos de violación, tampoco queda acreditada la pretendida infracción a los artículos 219 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como los numerales 1°, 14, 16 y 17 constitucionales que se invocan en la demanda de amparo, pues dicha infracción se hace depender de

los argumentos que integran los conceptos de violación, los cuales fueron desestimados.

OCTAVO. Estudio del juicio de amparo adhesivo. La desestimación de los conceptos de violación del juicio de amparo directo principal conduce a declarar sin materia el juicio de amparo adhesivo.

La quejosa adherente, a través de sus conceptos de violación, pretende fortalecer las consideraciones de la sentencia reclamada a fin de mantenerla.

Sin embargo, al haberse negado la protección constitucional en el juicio de amparo principal, la quejosa adherente ve colmada su pretensión consistente en que subsista el acto reclamado y que es accesoria al primero, lo que conduce a declarar sin materia dicho amparo adhesivo.

Tiene aplicación la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es de rubro siguiente: ***“AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO ES PROMOVIDO CON LA FINALIDAD DE OFRECER ARGUMENTOS ENCAMINADOS A QUE SUBSISTA EL ACTO RECLAMADO EN SUS TÉRMINOS PERO EL JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL NO PROSPERE POR CUESTIONES PROCESALES O POR DESESTIMARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.”***¹⁴

En consecuencia, ante la ineficacia de los conceptos de violación hechos valer en el juicio de amparo principal y en virtud de que los planteamientos de la quejosa adherente se dirigen a robustecer las consideraciones del fallo reclamado, ha lugar a

¹⁴ Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, Página: 177.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

negar la protección constitucional solicitada en el juicio principal y declarar sin materia el juicio de amparo adhesivo.

La negación se hace extensiva a los actos de ejecución que se atribuyen al juez responsable, al no reclamarse por vicios propios.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en los artículos 73 a 75, 184 a 186, 188 y 189 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO. En el juicio de amparo principal, la Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a **Javier Joaquín López Casarín**, contra la sentencia definitiva de seis de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el toca **120/2021**, por el Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito y su ejecución atribuida al Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

SEGUNDO. Queda **sin materia** el juicio de amparo adhesivo promovido por **Mexicanos vs Corrupción e Impunidad, Asociación Civil**.

Notifíquese. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a la autoridad responsable que los remitió y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Con fundamento en los Acuerdos Generales 1/2022 y 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión remota, así lo resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por unanimidad de votos de las Magistradas

Mónica Cacho Maldonado (como presidenta) y María Amparo Hernández Chong Cuy, así como el secretario en funciones de magistrado, licenciado Ramiro Ignacio López Muñoz, en términos del oficio CCJ/ST/3543/2021, de la Secretaría Técnica de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal. Firman la sentencia todos los nombrados ante la Secretaria de Acuerdos, quien da fe.

(FIRMADO)

**MAGISTRADA PRESIDENTA
MÓNICA CACHO MALDONADO**

(FIRMADO)

**MAGISTRADA
MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY**

(FIRMADO)

**SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO
RAMIRO IGNACIO LÓPEZ MUÑOZ**

(FIRMADO)

**SECRETARIA DE ACUERDOS
TERESA HERNÁNDEZ GARCÍA**

ESTA SENTENCIA SE TERMINÓ DE ENGROSAR Y FUE FIRMADA EL 28 DE FEBRERO DE 2022. CONSTE.

EN 28 DE FEBRERO DE 2022 LA SECRETARIA DE ACUERDOS HACE CONSTAR: QUE EN ESTA FECHA SE RECIBIÓ EN LA SECRETARÍA EL PRESENTE EXPEDIENTE POR PARTE DE LA PONENCIA. CONSTE.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN